

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

- 1. SENTENCIA TEEM/JDC/41/2025-3 Y SUS ACUMULADOS.** El seis de agosto de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el expediente en cita a través del cual tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de la hoy quejosa.
- 2. SENTENCIA SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 Y SCM-JDC-254/2025 ACUMULADOS.** El siguiente dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia, determinando revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la parte relativa a la acreditación de violencia política en razón de género en agravio de la ahora quejosa, por considerar que el acreditar la obstaculización del cargo, por sí mismo, no implica que se desplegaran por un elemento de género; en tanto que para tener acreditada la infracción era necesario tener actualizados los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", sin que en el caso se acreditara que los hechos hayan acontecido a partir de estereotipos discriminatorios o asimetría en la relación del poder por el hecho de ser mujer.
- 3. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-544/2025.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, a través del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió la cedula de notificación electrónica, por medio del cual se notifica la sentencia del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, documento en el cual se vinculó a este órgano comicial a lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

f. Pronunciamiento sobre las medidas de protección

46. Ahora bien, a pesar de que el recurso de reconsideración SUP-REC-544/2025 es improcedente, se advierte que la ahora recurrente manifestó ante el Tribunal local la existencia de un riesgo a su vida e integridad³¹ sin que en el acuerdo plenario dentro del juicio local se dictara alguna cuestión respecto a ello.
47. De igual manera, se reiteró el temor fundado³² ante la Sala responsable sin que tampoco existiera un pronunciamiento.
48. En el caso, en la demanda de reconsideración igualmente se aduce una inquietud fundada en contra de la integridad de la que suscribe.
49. Ante la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades que antecedieron a este órgano jurisdiccional, a pesar del sentido del fallo, **se estima que resulta necesario emitir acciones que permitan garantizar y salvaguardar la integridad de la recurrente.**
50. En consecuencia, esta Sala Superior observa que el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³³, en el ámbito de sus atribuciones, **debe realizar un nuevo³⁴ análisis de riesgo** a fin de contar con todos los elementos necesarios del caso que permitan determinar la pertinencia de adoptar las medidas de protección para evitar posibles daños a la actora y su familia.
51. Ello, tomando en cuenta que el Instituto local cuenta con "Lineamientos para que los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen reparen y erradiquen la [VPG]".
52. De esta forma, se vincula³⁵ al Instituto local para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y en el marco de sus atribuciones, realice un análisis de riesgo con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades competentes para que, en caso de resultar procedentes, otorgue a la promovente las medidas de protección que sean necesarias.
53. Sirve como criterio orientador lo resuelto en los diversos SUP-REC-235/2023 y SUP-REC-233/2023.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de impugnación al rubro citado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

TERCERO. Se vincula al Instituto local para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

[...]

4. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dictó acuerdo en relación a la sentencia dictada en expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado, determinando que existía un alto nivel de riesgo y ordenando medidas de protección.

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó en oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito signado por la quejosa por los hechos que más adelante serán precisados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Asimismo solicita el dictado de las siguientes medidas cautelares:

QUINTO. Decretar, con carácter urgente, la procedencia y continuidad de las **MEDIDAS CAUTELARES** necesarias para hacer cesar la Violencia Política de Género, ordenando a los denunciados abstenerse de realizar cualquier acto de obstrucción, menoscabo económico, hostigamiento, invisibilización o que limite el ejercicio de mis funciones como

El presente es un documento de carácter interno, no debe ser publicado ni difundido.

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de la Secretaría Ejecutiva en el que, entre otras cosas, se tuvo por recibido el escrito, radicándose el asunto con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, considerando prevenir a la quejosa en los términos que más adelante será estudiado.

Asimismo se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, verificar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva y se ordenó remitir copia certificada del escrito presentado por la quejosa al Tribunal Electoral del Estado de Morelos derivado del expediente TEEM/JDC/41/2025-3, así como dar aviso a dicha autoridad jurisdiccional, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

Notificándose a la quejosa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, previo citatorio del quince del mismo mes, y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis a través del oficio IMPEPAC/SE/MSL/1096/2025 (sic).

7. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA. El once de diciembre, se emitió correo de aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx, de la recepción del escrito de queja interpuesta por la parte quejosa, ello en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

8. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Realizada con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, misma que se encuentra integrada en autos del expediente en atención a lo ordenado mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año ulterior.

9. ACUERDO DE INCORPORACIÓN. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el cual se ordenó incorporar al presente asunto:

- I. Copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas respecto de las medidas de protección a la hoy quejosa derivado de la vinculación realizada a este instituto electoral local, en las sentencia dictada por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025, y la diversa dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-544/2025 y acumulado de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA USA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- II. Copia certificada del acuse de la notificación practicada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Morelos; del acuerdo antes citado.

10. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Con fecha dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco se presentaron sendos escritos por la quejosa, el primero de ellos por el cual desahoga la prevención ordenada por la Secretaría Ejecutiva en fecha once de diciembre y el segundo de ellos solicitando certificación de contenido de enlaces.

11. CERTIFICACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024¹, así como de la circular número 01/2025², visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

12. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El ocho de enero de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva dictó auto por el cual entre otras cosas, dio cuenta de los escritos presentados por la quejosa y se pronunció respecto del desahogo de la prevención tal como será analizado más adelante.

Asimismo se determinó que respecto de la ampliación de denuncia, se advirtió que ciertos hechos se encuentran estrechamente relacionados con lo que fue materia del desahogo de prevención a través de acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que algunos otros distan, de ahí que reservó emitir pronunciamiento sobre la ampliación para el momento procesal oportuno, sin que esta determinación pueda causar una transgresión a los derechos de la quejosa, habida cuenta una vez que se tenga los elementos suficientes se determinará lo que en derecho corresponda en relación al escrito de queja de origen.

Por otro lado, se determina como aseguramiento de medios de prueba, ordenar al personal con funciones de oficialía electoral delegada, proceda a verificar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva, sin que tal acto constituya por sí mismo una admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, toda vez que ello sea valorado en su momento procesal oportuno.

13. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha nueve de enero del año en curso, se levantó acta circunstanciada de

¹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

² <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

verificación de ligas electrónicas, en cumplimiento del acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, mismo que obra agregada en el expediente.

14. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha doce de enero del año en curso, se determinó por la Secretaría Ejecutiva realizar determinados requerimientos tales como:

1. Al **Presidente del Ayuntamiento**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que informe a este órgano comicial lo siguiente:
 - Si el video localizado en una dirección electrónica el cual fue materia de acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco en el cual aparecen diversas personas presuntamente del sexo femenino, fue creado v/o producido v/o dirigido por ese Ayuntamiento.
 - De ser afirmativa su respuesta, informe si dicho video se circuló a través de algún medio oficial del Ayuntamiento, debiendo especificar, cual o cuales y en que fechas.
 - De ser afirmativa su respuesta, informe si se generó uso de recursos públicos para la creación v/o producción v/o dirección del video por el Ayuntamiento.
 - De ser afirmativa su respuesta, informe el nombre y cargo de las personas presuntamente del sexo femenino que aparecen en dicho video, así como domicilio donde puedan ser localizadas.
 - De ser afirmativa su respuesta, informe el objeto por el cual se realizó dicho video.
 - De ser afirmativa su respuesta, informe si el Ayuntamiento instruyó su publicación a través de la plataforma Facebook por medio del perfil "Factor Quatro Radio"
 - De lo anterior, informe si el perfil "Factor Quatro Radio" de la plataforma Facebook pertenece al Ayuntamiento o en su defecto si dicho Ayuntamiento tiene alguna relación con ese perfil.
 - De ser negativa su respuesta, informe si tiene conocimiento de quien o quienes pudieron crearlo, debiendo proporcionar nombre completo y en su caso domicilio.
 - Remita copia certificada del oficio número PTM/1753/2025
 - Si se brindó respuesta a los oficios TMX/SM/743/2025 y TMX/SM/798/2025, suscritos por la [Redacted] de ese Ayuntamiento Constitucional.
 - De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
 - De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendieron los oficios de mérito.
 - Informe si la terna propuesta por la [Redacted] Ayuntamiento Constitucional para designar a la persona titular de la Consejería Jurídica, ha sido puesta en consideración del cabildo.
 - De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
 - De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se ha tomado en consideración tal propuesta.
2. Al **Director de Turismo del Ayuntamiento** para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL EL [Redacted] PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [Redacted] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/584/2025 de la Sindica Municipal de ese Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

3. Al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/522/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/596/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/609/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/626/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

4. Al Director General del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, remita a este órgano comicial lo siguiente:

- Copia certificada del oficio DIF/DJ/0203/2025 y en su caso los anexos y/o antecedentes de dicho oficio.

5. Al Oficial Mayor del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/594/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

6. Al **Consejero Jurídico del Ayuntamiento**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/595/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Derivado del oficio TX/CJ/555/2025, por el cual hizo del conocimiento a la Municipal de ese Ayuntamiento que la información solicitada, a través de su escrito identificado con el número TMX/SM/746/2025, fue requerida a los titulares de las direcciones, informe a esta autoridad si a la fecha se ha brindado la información y/o documentación afínente.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió de manera cabal el oficio TMX/SM/746/2025.

7. Al **Tesorero del Ayuntamiento**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/591/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/588/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/643/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/646/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/689/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.
- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/770/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

Remite a su fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Comisión Ejecutiva Permanente del Estado de Morelos, del 27 de marzo de 2016.

Remite a su fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Comisión Ejecutiva Permanente del Estado de Morelos, del 27 de marzo de 2016.

8. Al Secretario de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/631/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

Remite a su fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Comisión Ejecutiva Permanente del Estado de Morelos, del 27 de marzo de 2016.

9. Al Director de Presupuesto del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Derivado del oficio TM/DP-061/2025, por el cual hizo del conocimiento a lo Municipal de ese Ayuntamiento que la información solicitada, a través de su escrito identificado con el número TMX/SM/642/2025, se encontraba siendo generada para ser remitida en breve termino, informe a esta autoridad si a la fecha se ha brindado la información y/o documentación atinente.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió de manera cabal el oficio TMX/SM/642/2025.

Remite a su fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Comisión Ejecutiva Permanente del Estado de Morelos, del 27 de marzo de 2016.

10. Al Director de Salud del Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, remita a este órgano comicial lo siguiente:

- Copia certificada del oficio TMX/SBS/DS/656/2025 y en su caso los anexos y/o antecedentes del mismo.

11. Al Secretario Municipal Ayuntamiento, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, remita y/o informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Copia certificada del acta de sesión del cabildo de 2025, por la cual se hubiere aprobado el calendario de sesiones ordinarias a celebrarse durante esa anualidad.
- Copia certificada del calendario de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año 2025.
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha 22 de agosto del 2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Copia certificada de los oficios SA/622/2025 y SA/DC/639/2025
- Informe si durante el año 2025 se modificó el calendario de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año 2025.
- De ser afirmativa su respuesta informe por quien o quienes se modificó el calendario de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año 2025.
- De ser afirmativa su respuesta, remita la documental con la cual acredite su dicho.
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha 02 de septiembre del 2025.

12. Al **Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/759/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

El presente documento es el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Secretaría IMPEPAC/CEE/068/2026, del 27 de marzo de 2026.

13. Al **Jefe de Adquisiciones y Licitaciones del Ayuntamiento**, para que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, informe a este órgano comicial lo siguiente:

- Si se brindó respuesta al oficio TMX/SM/789/2025 de la Ayuntamiento Constitucional.
- De ser afirmativa su respuesta, tenga bien remitir a esta autoridad la documental con la cual acredite su dicho.
- De ser negativa su respuesta, informe a esta autoridad el motivo por el cual no se atendió el oficio de mérito.

El presente documento es el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la Secretaría IMPEPAC/CEE/068/2026, del 27 de marzo de 2026.

14. Al **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo razonable, requiera a **Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un **plazo no mayor a tres días hábiles**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Remita copia del material o su equivalente digital, originalmente publicados en determinados enlaces:

Ello a fin de que esta autoridad electoral local, pueda contar con un registro verificable del mismo.
- En relación con lo anterior, informe ¿si su retiro, baja y/o eliminación fue por acción de Facebook o cualquier otro motivo técnico relacionado con la plataforma de dicha red social?
- El nombre del administrador, titular y/o dueño del perfil de la red social asociada a los hipervínculos -URL'S- determinados.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a Meta Platforms Inc la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

15. A la promovente, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que corresponda, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

- a) ¿Si cuenta con alguna copia, captura o ejemplar, ya sea de audio o visual, o de otra forma de almacenamiento digital; del contenido correspondiente a las publicaciones que refiere fueron hechas en las ligas, enlaces o hipervínculos determinados.

En el supuesto de ser afirmativa la respuesta, exhiba la copia, captura o ejemplar ante esta autoridad electoral, a efecto de que sea verificado y certificado a través de la función de oficialía electoral.

Luego entonces, con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento a la parte quejosa, la importancia de cumplir con lo solicitado en el presente acuerdo, dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso y en su caso se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente; y dicha omisión no podrá ser atribuible a este órgano electoral.

16. A la quejosa, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que corresponda, remita a esta autoridad electoral lo siguiente:

- Oficio TMX/SM/525/2025 dirigido a la Presidenta del Sistema DIF del Ayuntamiento.
- Oficio girado de manera íntegra identificado con el número TMX/SM/658/2025 dirigido al Presidente Municipal.
- Oficios TMX/SM/777/2025 y TMX/SM/778/2025 dirigidos al director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
- Oficio TMX/SM/585/2025 dirigido a Secretario de Turismo y Desarrollo económico del Ayuntamiento.
- Oficio TMX/SM/575/2025 dirigido a Secretario del Ayuntamiento.

Emitiéndose las siguientes notificaciones:

Persona Notificada	Cedula/ Oficio	Fecha de notificación
Quejosa	Cedula de notificación personal	16 de enero de 2026
Presidente del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/146/2026	16 de enero 2026
Director de Turismo del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/145/2026	16 de enero 2026
Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/144/2026	16 de enero 2026
Director General del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento.	IMPEPAC/SE/MSL/143/2026	16 de enero 2026
Oficio Mayor del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/142/2026	16 de enero 2026
Consejero Jurídico del Ayuntamiento.	IMPEPAC/SE/MSL/141/2026	16 de enero 2026
Tesorero del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/140/2026	16 de enero 2026
Secretario de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/139/2026	16 de enero 2026
Director de Presupuesto del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/138/2026	16 de enero 2026
Director de Salud del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/137/2026	16 de enero 2026
Secretario Municipal Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/136/2026	16 de enero 2026
Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/135/2026	16 de enero 2026

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Jefe de Adquisiciones y Licitaciones del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/134/2026	16 de enero 2026
Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MSL/133/2026	16 de enero 2026

15. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	- Mtra. Mayte Cazales Campos - Mtro. Adrián Montessoro Castillo

16. ACUERDO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinte de enero de año en curso, se dictó acuerdo por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las medidas cautelares y de protección, señaladas en el considerando SEXTO.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la quejosa.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio a los denunciados y denunciadas.

QUINTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

(...)

Emitiéndose las siguientes notificaciones:

Persona Notificada	Cedula/ Oficio	Fecha de notificación
Quejosa	Cedula de notificación personal	27 de enero de 2026
Consejero Jurídico del Ayuntamiento	IMPEPAC/SE/MSL/229/2026	26 de enero de 2026
Regidor de Hacienda, Programación y presupuesto, desarrollo económico, seguridad pública y tránsito	IMPEPAC/SE/MSL/230/2026	26 de enero de 2026
Oficial mayor	IMPEPAC/SE/MSL/231/2026	26 de enero de 2026

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Tesorero	IMPEPAC/SE/MSL/232/2026	26 de enero de 2026
Presidente Municipal	IMPEPAC/SE/MSL/233/2026	26 de enero de 2026

17. ACUERDO DE DESECHAMIENTO PARCIAL-COMISIÓN.- Con fecha veinte de enero de año en curso, se dictó acuerdo por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en el cual se determinó desechar parcialmente la queja presentada por la quejosa.

18. ESCRITO DE LA QUEJOSA. El veinte de enero del año en curso, se presentó en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral el escrito signado por la quejosa mediante el cual refiere dar atención a los requerimientos ordenados mediante acuerdo de fecha doce del mismo mes y año.

19. OFICIOS AUTORIDADES. El veintiuno de enero del año en curso, se presentaron en la oficina de correspondencia de este instituto comicial los oficios **TMX/STyDE/DT/003/2025** signado por el Director de Turismo; **PMT/0011/2026** signado por el Presidente Municipal; oficio **TMX/SOPDUys/024/2025** signado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable; **DIF/DG/016/2026** signado por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; **TMX/OM/036/2026** signado por el Oficial Mayor; **TX/CJ/023/2025** signado por el Consejero Jurídico; **TM/017/2026** signado por el Tesorero; **TMX/STyDE/0721/2026** signado por el Secretario de Turismo, Desarrollo Económico; **TMX/DP-088/2026** signado por Presupuesto; **TMX/SBS/DS/24/2026** signado por el Director de Salud; **SA/011/2026** signado por el Secretario; **SAT/CMPCT/0110/2026** signado por el Coordinador Municipal de Protección Civil; y **TMX/OM/DA/JA/513/2025** signado por el Jefe de Adquisiciones y Licitaciones, todos del Ayuntamiento en cuestión, así como sus respectivos anexos, por los cuales refieren dar atención a los requerimientos ordenados mediante acuerdo de fecha doce del mismo mes y año.

20. RESPUESTA META. El veintidós de enero del año en curso, se recibió por correo oficial de esta autoridad administrativa correo electrónico por parte del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite respuesta a solicitud de información de Meta Platforms Inc, a lo ordenado mediante acuerdo de data doce del mismo mes y año.

21. ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA. Con fecha veintitrés de enero del año en curso, se dictó auto por la Secretaria Ejecutiva entre otras cosas, tuvo por presentados, el escrito de lo quejosa, los oficios de las autoridades referidos en los antecedentes previos así como la respuesta de Meta Platforms Inc.

- En torno a las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal consistentes en sancionar a la quejosa, se le mencionó que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con los artículos 7, inciso c), 8 fracción IV, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local; se encuentra realizando diligencias de investigación preliminar respecto de una queja instaura por posible comisión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

de violencia política contra la mujer en razón de género, esto es recabando elementos que permitan a esta autoridad administrativa electoral, en su oportunidad, determinar lo que en derecho proceda.

No obstante lo anterior, se **dejan a salvo sus derechos**, a efecto de, que en caso de ser su pretensión haga valer los medios impugnativos ante las autoridades jurisdiccionales que corresponda de considerar que exista una afectación en su esfera jurídica de derechos.

- Se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral delegada, proceda a verificar el contenido de la dirección electrónica proporcionada por el Presidente Municipal, debiendo levantar el acta circunstanciada respectiva.
- Se ordenó requerir por oficio al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable del Ayuntamiento, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación, remita a este órgano comicial lo siguiente:
 - ✓ Copia certificada de los memorándums TMX/SOPDUYS/085/2025 y TMX/SOPDUYS/0078/2025.
 - ✓ Copia certificada del oficio TMX/DOP/0075/2025

Los cuales hizo referencia a través de su oficio TMX/SOPDUYS/024/2025 presentado ante esta autoridad administrativa electoral veintiuno de enero del año en curso.

- Finalmente y vista la respuesta otorgada por META Platforms Inc. consistente en:

(...)

RE: Case # IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no especifica expresamente la base legal específica para el poder de emitir la solicitud.

Por favor, vuelve a presentar tu solicitud legal e incluye la información que falta según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente tu solicitud legal.

Gracias

Meta Legal

(...)

Se instruyó girar **de nueva cuenta** oficio respectivo a efecto de solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo razonable, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, informe a este organismo público local, lo ordenado mediante acuerdo de fecha doce de enero del año en curso y adicionalmente se le requiera

- ✓ El nombre del administrador, titular y/o dueño de un perfil de la red social Facebook.

Emitiéndose las siguientes notificaciones:

Persona Notificada	Cedula/ Oficio	Fecha de notificación
Instituto Nacional Electoral	IMPEPAC/SE/MSL/299/2026	27 de enero de 2026
Secretario de Obras Públicas, desarrollo urbano y sustentable	IMPEPAC/SE/MSL/298/2026	28 de enero de 2026
Presidente Municipal	IMPEPAC/SE/MSL/297/2026	28 de enero de 2026
Quejosa	Cedula de notificación personal	30 e enero de 2026

31 ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se levantó acta circunstanciada de verificación de liga electrónica de conformidad con el acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año, misma que obra agregada en autos.

32 ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2026. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de referencia por el cual se desechó parcialmente la queja presentada por la quejosa, radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, al tenor de lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de las considerandos vertidos.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente el escrito de queja presentados por la ciudadana [Redacted] en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la quejosa como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese en versión pública el presente acuerdo en la página oficial de este organismo público local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

Acuerdo que fuera notificado a la quejosa el doce de febrero del año en curso.

33 OFICIO SECRETARIO DE OBRAS. Con fecha treinta de enero del año en curso, se recibió en oficina de correspondencia el oficio TMX/SOPDUyS/040/2026 signado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo urbano y Sustentable del Ayuntamiento, por el cual remitió las documentales solicitadas a través del acuerdo de mismo mes y año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [Redacted] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

34 RESPUESTA DE META PLATFORMS INC. Con fecha treinta de enero del año en curso la empresa META Platforms Inc dio respuesta en sentido negativo a lo solicitado mediante acuerdos de fechas doce y veintitrés del mismo mes y año.

35 ACUERDO DE SECRETARIA. Con fecha cinco de febrero del año en curso, se emitió acuerdo en el cual se hizo constar la recepción del oficio TMX/SOPDUyS/040/2026, asimismo se certificó el plazo concedido a la quejosa mediante acuerdo de veintitrés de enero del año que transcurre, así como la respuesta otorgada por META Platforms Inc.

36 ACUERDO DE DILIGENCIA. El doce de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dicto un auto a fin de girar por tercera ocasión oficio respectivo y solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, en un plazo razonable, requiera a Meta Platforms Inc. para que esta última en un plazo no mayor a tres días hábiles, informe a este organismo público local, lo ordenado mediante acuerdo de fecha doce y veintitrés de enero, así como de dicho acuerdo.

37 RESPUESTA INE. El trece de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en el correo del área de lo Contencioso Electoral del Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva el oficio INE-UT/00532/2026 signado por Mario Velázquez Miranda, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el cual manifestó en su parte conducente, siguiente:

(...)

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral brinda apoyo permanente en la práctica de diligencias relacionadas con diversas redes sociales, entre ellas las operadas por Meta Platforms Inc. Dichas gestiones se realizan a través de una plataforma electrónica que, de manera ordinaria, asigna un número de caso a cada solicitud y exige la captura de las URL o enlaces específicos que dirigen a los contenidos respecto de los cuales se requiere información o la remoción correspondiente. No obstante, al registrar la solicitud en el sistema, cada uno de los enlaces proporcionados arroja un mensaje que impide su validación, en virtud de que los contenidos ya no se encuentran visibles o disponibles. En consecuencia, la propia configuración de la plataforma imposibilita procesar formalmente la solicitud y generar el número de caso respectivo, situación que resulta ajena a esta Unidad Técnica.

Esta Unidad Técnica mantiene plena disposición para continuar colaborando de manera coordinada en la atención de los asuntos que se presenten. En ese sentido, quedamos atentos a la recepción de nuevas solicitudes que puedan ser procesadas conforme a los requisitos técnicos de la plataforma, a fin de darles el trámite correspondiente de manera oportuna.

(...)

38 AUTO DE RECEPCIÓN. El siguiente dieciocho de febrero de dos mil veintiséis se emitió acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que entre otras cosas, se tuvo por presentado el INE-UT/00532/2026 signado por Mario Velázquez Miranda, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y por hechas sus manifestaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

39 ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por cumplidas las diligencias de investigación y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente para ser sometido a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

40 TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/652/2025, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

41 IMPEPAC/CEEMG/MEMO-016/2026. El mismo veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se firmó el memorándum de referencia, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el veinticuatro del mes y año en curso a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

42 CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente.

43 CAMBIO DE HORARIO. En la misma fecha del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se firmó el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-017/2026**, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efecto de cambiar la hora de la sesión de la Comisión, para el veinticuatro del mes y año en curso a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

44 ALCANCE DE CONVOCATORIA. El mismo veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se emitió alcance para la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en atención al memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-017/2026**.

45 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de febrero del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual, entre otros asuntos se analizó el proyecto de admisión propuesto por la Secretaría Ejecutiva, mismo que fue rechazado a efecto de realizarse un nuevo análisis.

46 TURNO DE PROYECTO. Con fecha seis de marzo del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/798/2026, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

47 IMPEPAC/CEEMG/MEMO-021/2026. Con fecha seis de marzo de este año se firmó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil veintiséis a las quince horas con cero minutos.

48 CONVOCATORIA DE QUEJAS. El mismo seis de marzo del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

49 CAMBIO DE FECHA. Con fecha nueve de marzo del año en curso se signó el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-022/2026**, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de informar que la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, se llevaría a cabo el diez de marzo de dos mil veintiséis a las trece horas con cero minutos.

50 CAMBIO DE HORARIO. El diez de marzo de dos mil veintiséis se signó el memorándum **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-029/2026**, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de informar que la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el diez de marzo de dos mil veintiséis se llevaría a cabo a las catorce horas con treinta minutos.

51 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El diez de marzo de este año se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el acuerdo de desechamiento de la queja lisa y llanamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

[...]

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas;
 - c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:**
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - g) Los notarios públicos;
 - h) Los extranjeros;
 - i) Los concesionarios de radio o televisión;
 - j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
 - l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.
- [...]

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

[...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

Por su parte, el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género ³, dispone que la Violencia Política contra las Mujeres, comprende también a aquellas **acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos**, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así

³ Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el artículo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, esto puede hacerse, con un análisis que;

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual

⁴ Protocolo visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.⁵

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, comprende todas aquellas **acciones y omisiones incluida la tolerancia que,** basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

⁵ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.⁶ Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Considero además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el

⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_lica.pdf
ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legítima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. **Sucede en el marco del ejercicio** de derechos político-electorales o bien en el ejercicio **de un cargo público**; 2. **Es perpetrado por** el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes**, un particular y/o un grupo de personas; 3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**; 4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento**, goce y/o ejercicio **de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

[...]

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

- 3. **Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,*

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

QUINTO. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. La quejosa, basa su denuncia básicamente en los siguientes hechos:

1. Que participó en el proceso electoral 2024 celebrado en Morelos, de tal suerte que el día 6 de junio de 2024, le fue entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, como [REDACTED] de un Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.

2.- El día primero de enero de dos mil veinticinco, fue citada por medio de mensaje de whatsapp, y no por medio de los medios legales (convocatoria oficial con orden del día y con la anticipación debida), en conjunto con los demás integrantes del cabildo electo para el período 2025 -2027, nos reunimos en las Instalaciones que ocupa un Club de un Fraccionamiento para llevar a cabo la primera sesión, en la cual conforme a la Ley tomaron protesta legal, y, se realizó instalación del Ayuntamiento.

3.- Que al evento acudió en compañía de familiares, amigos y colaboradores, y no les fue permitido el acceso al recinto antes mencionado, es decir, únicamente se les permitió el acceso a los integrantes del cabildo, y a los funcionarios municipales que integrarían el gabinete.

Considerando que desde el minuto uno del día que se investió como Presidente Municipal, comenzaron los tratos denigrantes y violentos, en su contra para no permitirle ejercer el cargo con la debida diligencia, y en las condiciones que la propia ley orgánica Municipal establece al:

a) Prohibir la entrada a público en general, pero con la agravante que sabía que era familia, amigos y colaboradores, provocó un acto sorpresivo negativo en ella, que le genere incertidumbre, y que desconocía porque se había tomado tal determinación sin que ella haya podido opinar, afectándola psicológicamente.

b) No convocar con la debida oportunidad al cabildo de toma de protesta, por escrito y con 48 horas de anticipación, y por escrito, para poderse enterar de lo que se trataría en la Sesión de Toma de protesta, si es que existirían puntos adicionales de los que la propia Ley establece, (tan es así, que no existe acuse de recibo firmado por ella de una convocatoria previa).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA USA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

c) Citar para la sesión de cabildo en un lugar diverso que el Palacio Municipal, sin existir acuerdo previo de autorización del Cabildo para autorizar dicha sede alterna, las sesiones de Cabildo, por regla general, deben celebrarse en el salón de Cabildos del Palacio Municipal.

Refiere que desde el inicio los primeros minutos de su encargo, en lugar, de llevar a cabo una primera Sesión de Cabildo, en un marco de legalidad, honestidad, moral y buenas costumbres, recibió de entrada malos tratos y violación a su dignidad como mujer y ser humano, este tipo de actitudes le generan desgaste emocional en las Mujeres, y claramente se intentaba que no pudiese entrar debidamente asesorada para que no pudiese analizar los puntos de la orden del día, que NO SE HABIA NOTIFICADO PREVIAMENTE, con el único fin de nublar la claridad mental, que se requiere para ejercer el cargo, con actitudes que generan desestabilización en las Mujeres, con el único fin de no permitir el libre ejercicio del encargo, y esto se denota al adminicular las conductas anteriores, ya que si ella acudió en compañía de sus amigos y familiares, lo era con el fin de sentirme apoyada, y además ASESORADA por sus colaboradores que la acompañaban y que no pudieron entrar al salón donde se celebró la sesión.

4.- Que al encontrarse sentada, y justo al iniciar la Sesión, recibió un folder por un Funcionario municipal, que desconocía, hasta ese momento, donde constaba la orden del día de la sesión en que se encontraban, y donde se pudo percatar, que venía un punto que no era de los que marca la Ley Orgánica Municipal que deban llevarse en la primera sesión, y del cual no pudo asesorarse, estudiar y comprender la dimensión completa del punto, el punto era "La modificación a la estructura orgánica del Ayuntamiento", en la carpeta que se le hizo entrega, no venía ningún documento anexo que justificara las modificaciones a la estructura orgánica que aprobaría, por lo que llegado el momento, al momento de leer el Secretario del Ayuntamiento el punto de la orden del día, se percate que era para eliminar la adscripción de la Consejería Jurídica directamente de adscribirla directamente a la Presidencia Municipal.

El presente es un documento del gobierno del Estado de Morelos, el cual es de uso interno y no debe ser divulgado al público en general.

Señala que de esta situación, no pudo comprender la dimensión legal y de facto que traería como consecuencia, dado, que desde el inicio, no se le convoco de forma legal, y no se le permitió tener a tiempo los documentos justificatorios para decidir su voto de una manera objetiva, congruente, estudiada, y analizada por sus especialistas en la materia, ya que como cargo de elección popular, no se puede pedir la especialización de una servidora pública electa por voto directo, de ahí que debe estar asesorada por personas doctas en la materia de la administración pública municipal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Así, al momento de realizar la votación, por la ola de "actitudes y conductas violentas" que recibió desde el momento en que arribó a la Sesión de Cabildo, y de vejaciones a sus derechos político electorales, y a su dignidad como Mujer, se vió envuelta en una atmosfera de incertidumbre, de culpa, de sentirse con falta confianza, de no sentirse a la altura de la circunstancias, pues todo el cumulo de conductas que recibía, le hacían dudar de si desempeñó, por no contar con lo que marcaba la Ley para desempeñar su cargo en esa primera sesión, por lo cual votó en positivo a la Modificación de la Estructura Orgánica, pero que hoy bajo protesta de decir verdad, no comprendió en ese momento el alcance de lo votado. Por lo cual deja claro, que hoy que ha estudiado el tema y se puede asesorar, su intención hubiera sido votar en contra de dicha determinación.

Menciona que al haberse retirado la Consejería Jurídica de la adscripción [REDACTED] violentan aún más su derecho político electoral, al no permitírsele el libre ejercicio del encargo para el que [REDACTED] designada.

Con lo anterior, al no tener el control y coordinación directa, ni ser el funcionario propuesto, si quiera conocido por ella, la persona designada en dicho cargo debe ser de extrema confianza de la persona titular de [REDACTED] ya que conlleva el ejercicio de la función principal de una [REDACTED] que es, la representación jurídica y defensa de los intereses del Ayuntamiento, tal como lo mandata el artículo 45 en su primer párrafo y fracción II de la ley orgánica Municipal.

Expresa que no existe una justificación jurídica lógica, que haga presumible, viable la modificación de la estructura orgánica, por lo que únicamente se entendería, con el ánimo de menoscabar el ejercicio de su encargo, y la función principal [REDACTED] que es la representación jurídica del ayuntamiento y la asesoría jurídica a sus órganos.

Este hecho menciona que es traducido en la reforma a la estructura orgánica afectando sus funciones orgánicas, y que debe verse como un acto de violencia perpetuado por todos los Integrantes del cabildo.

5.- El día 2 de enero de 2024, el presidente municipal Convoco a los mandos medios y altos, y Cabildo, a una plaza a las 8:00 am a Honores a la bandera, conmemorando el inicio de la Administración Municipal, y al término de este evento cívico, convoco de palabra a los Regidores en compañía de el para la realización de un recorrido por las instalaciones del Ayuntamiento y me manifestó de viva voz que ella no estaba convocada; haciéndola a un lado, como si no fuera parte del Cabildo, minimizándola e invisibilizándola en todo momento, lo que permeo en su ánimo, y trasciende al libre ejercicio de su encargo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

6.- El día 2 de enero de 2024, siendo el segundo día de funciones en el Ayuntamiento, solicitó mediante oficio número TMX/SM/001/2025, al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, le proporcionara Seguridad y custodia como situación que refiere ni el Presidente Municipal, ni el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana cumplieron, ya que este último funcionario le dio contestación mediante el oficio de fecha 2 de enero de 2024, en donde se sirve negarle la seguridad solicitada bajo el argumento, que ningún funcionario Municipal goza de seguridad personal, sin resolver su petición atendiendo a los deberes reforzados antes citados, ni resolver su petición con perspectiva de género analizando las condiciones particulares del caso, lo que claramente representa una violencia de género ya sistematizada por los funcionarios municipales.

7.- El día 4 de enero de 2025, aproximadamente a las veinte horas, sudomicilio sufrió un atentado, en el que sujetos armados arribaron en una camioneta con armas de fuego de calibre .233 y dispararon en repetidas ocasiones la fachada de su hogar y huyeron, saliendo ilesa al no tener ninguna afectación física, más que el terror psicológico, de estar siendo vigilada y amenazada constantemente.

Ese mismo día se presentó ante la Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia correspondiente por los hechos ocurridos, y solicitó se le brindara protección debido al temor de su mi vida, integridad física y la de su familia. Las medidas de protección que solicitó refiere fueron negadas.

8.- El día 5 de enero de 2025, siendo exactamente las 10:07 am, el Presidente municipal convocó a una rueda de prensa, en la explanada del Ayuntamiento; en donde se encontraban presentes con los miembros del cabildo y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana y regidores.

De lo anterior, menciona que existen dos actos falsos, la primera, jamás fue invitada a dicha rueda de prensa, y la seguridad de las mujeres, no es una cuestión discrecional ni de la Gobernadora ni del Alcalde, es un DEBER REFORZADO de la Constitución Política de México, en su artículo 21, los derechos constitucionales no están condicionados al albedrío o voluntad de ningún funcionario.

Solicita analizar el contexto y la pertinencia de la frase que comentó el alcalde "Primero comentarles que fue invitada nuestra [REDACTED] a la rueda de prensa, no sé por qué no está aquí" que pertinencia tenía decir al público o en medios de comunicación, que fue invitada, y después hacer patente que no acudió, y todavía aun rematando con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

comentario egocentrista "no sé porque no está aquí", como si la ofensa la hubiera sufrido él, porque supuestamente la invito, y no acudió.

Señala que este tipo de conductas narcisistas, deben ser analizadas al momento de resolver este asunto, ya que dan una meridiana claridad a la Juzgadora de las actitudes pasivo-agresivas del Alcalde hacia las mujeres, como puede verse, el objeto de la supuesta rueda de prensa, era para pronunciarse por el atentado a su domicilio, y termino siendo la narrativa de que "[REDACTED] invitada y no acudió", el Alcalde debía mostrar empatía con la situación que estaba ocurriendo, al sufrir un atentado en su domicilio personal.

Debe analizarse la TOLERANCIA Y APOYO EXPRESO de los integrantes del Cabildo en las actitudes violentas del Alcalde hacia su persona, ya que acompañarlo a una Rueda de Prensa, y tolerar el discurso que lanza en medios, con el fin de justificar que el la invito pero no acudió, solo denota el apoyo que le dan a esas conductas, por lo cual también deberán ser valoradas estas conductas.

9.- Menciona que el día 8 de enero de 2025, el ambiente de Violencia de género generalizado, hacia ella ya había permeado a los demás miembros del cabildo, tan es así, que durante el cabildo de este día, al terminar el mismo, un regidor y una regidora la increparon, y atacaron verbalmente, por el sentido de su voto en contra durante el desarrollo de la sesión de cabildo, en específico al votar el tema relativo a la actual Administración del Sistema de Agua de Acatlipa, hablándole de forma despectiva e insultando su capacidad como mujer y Funcionaria Municipal, generándose una violencia sistematizada en su contra, que cada día suman más obstáculos a su desempeño del cargo.

Señala que su voto no vario la decisión de la Mayoría, por lo cual la acción de increparla cuando la mayoría había obtenido a su favor la votación, representa unas acciones desmedidas y desproporcionadas en su contra, que solo buscan menoscabarla de forma psicológica, para generarle temor e inseguridad al momento de emitir mis votos en el Cabildo.

10.- Expresa que empezó a laborar, con todos los obstáculos y situaciones que le han aquejado, con sus colaboradores de confianza, sin poder tener coordinación con la Consejería Jurídica, porque desde el 1 de enero, no se coordina, ni toma en cuenta para la realización de las labores de representación [REDACTED] e a mandarle por oficio los documentos legales que tiene que firmar, lo cual le genera mucha desconfianza por el ambiente de violencia en el que vive y realiza sus actividades laborales como Sindica Municipal, hoy no tiene confianza de ninguna autoridad municipal, ni funcionario, la Violencia Psicológica,

verbal, Política, Financiera e institucional que vive no le permite desarrollar correctamente sus funciones.

Derivado de lo anterior, es que firma las contestaciones de demandas, informes justificados, requerimientos de autoridades, y en general actos tendientes a defender al municipio, pero no tiene confianza en el Consejero impuesto por el presidente Municipal, mencionando que jamás fue tomada en cuenta para su designación, nunca se tomó en cuenta su voz ni mi opinión tan es así, que el Presidente no cuenta con ningún documento, donde se acredite que la propuesta del Consejero Jurídico fue en consonancia con ella.

11.- Derivado de la modificación a la Estructura Orgánica, aun con miedo, temerosa e insegura, comenzó a laborar con sus colaboradores, y que a varios NO les fue cubierto su pago quincenal de salario de acuerdo a sus puestos, que no fueron dados de alta en la Nómina del Ayuntamiento, ni expedidos los nombramientos por el Oficial Mayor ni Presidente Municipal, claramente en pleno detrimento de ella mientras que al demás personal adscrito al Ayuntamiento si le cubrieron su salario, excepto a los empleados adscritos a

Revisado por el personal de la oficina de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el 27 de enero de 2026.

12.- Derivado de lo anterior, y dado que desde el día 6 de enero mandó de forma oficial documentación para dar de alta al personal de y sus áreas adscritas sin que esto ocurriera, el día 23 de enero de 2025 envió oficio al Oficial Mayor del Ayuntamiento sin que a la fecha se le hubiere siquiera dado respuesta alguna.

Revisado por el personal de la oficina de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el 27 de enero de 2026.

13.- Con fecha 24 de enero de 2025, fue citada las 2:30 pm a acudir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, a fin realizar una mesa de conciliación con personal de esta dependencia estatal, y el Alcalde, cuando ingresó al salón donde se realizaría la reunión, ya se encontraba el Alcalde, acompañado de personal administrativo de la Secretaría de Gobierno, que todos eran del género Masculino, y ella era la única Mujer, señala que en dicha reunión fue presionada, para llegar a un arreglo, por todos los intervinientes, con el único fin de "no quebrantar la gobernabilidad en el municipio" pero fue a costa de ceder espacios y personal de confianza que solicitó su ingreso al personal de y que hasta ahora se me han negado.

Revisado por el personal de la oficina de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el 27 de enero de 2026.

Expresa que en esa reunión se le pidió, que no podía tener en su equipo a una persona por "no caerle" bien al Alcalde, y por ser trabajadores de la administración pasada, actitudes egocéntricas del denunciado, que pasan de largo la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Menciona también que deben analizarse las intervenciones públicas que realiza el alcalde, donde en todo momento, y bajo una narrativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

narcisista tratándose solo de las bondades que el traerá al Municipio, mete de forma espontánea frases religiosas, con el único fin de permear en la Sociedad, es decir, después de argumentar "sus fortalezas" como alcalde, viene un mensaje religioso, que lo único que provoca es fijar en la mente de los receptores del mensaje en similitudes mesiánicas propias de un Narcisista.

13.- (sic) Menciona que existe invisibilización de ella, al grado, que Comunicación Social del Ayuntamiento, no publicita sus actividades, ni cubre las que se le solicitan, propiciando en todo momento su invisibilización en las Redes Sociales Institucionales del Municipio, haciendo parecer que no trabaja.

14. Que desde el inicio de la Administración Municipal, como no fue integrada en las actividades de entrega recepción por parte de los demás miembros del Cabildo, tuvo que acercarse con el [REDACTED] a sus oficinas, que desde el 1 de enero de 2025, al no recibir ninguna orden o notificación por parte del Alcalde o de Funcionario Municipal alguno, que le indicaran donde serie su oficina oficial, procedió a instalarse en las oficinas que ocupaba la [REDACTED] que en el inmueble en cuestión, también se encontraban otras oficinas del Ayuntamiento, pero aproximadamente a finales de Enero, comenzaron a desalojar, dejándola únicamente al personal de [REDACTED] nada, que al inicio de la administración municipal yo se le había hecho cargo de los gastos de mantenimiento del inmueble que le ha servido de oficina, ya habilitada y estructurada para oficina como en la Administración anterior se encontraba preparada, por lo cual y para no sufrir más incomodidades en el ejercicio de su encargo y poder desempeñar por su equipo correctamente el trabajo con mobiliario y servicio de luz agua e internet, es que continuaron en esas oficina, con la incertidumbre de saber cuándo podrían laborar de forma correcta, hasta el día de hoy cubre los gastos de la oficina, ya que la oficina designada de forma oficial no reúne las características mínimas de habitabilidad para concentrar tanto personal.

15.- Que no dan de alta en nómina a su personal de confianza y de Asesoría técnica, no les pagan sus sueldos de forma completa y correcta, no tiene oficinas oficiales con todos los servicios, el Alcalde hasta el 6 de Febrero le notificó que ahora sus oficinas serian determinado lugar y que al llegar a verificar el lugar solamente había 3 escritorios y 7 sillas, no había servicio de energía eléctrica, no había Agua, no había internet, no había equipo de cómputo, el calor que se sentía era inhumano para laborar, esta situación todavía impera hoy en día.

16.- Con fecha 13 de febrero de 2025, menciona que recibió en las oficinas que ocupa la [REDACTED] el oficio de fecha 10 de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

febrero de 2025, firmado por el Director de Presupuesto de la Tesorería Municipal en donde se le notifica el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 31 de enero de 2025, en donde se aprueba el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, y en donde se percato que el presupuesto de la Sindicatura Municipal, es diametralmente menor, es decir, se disminuyo en una desproporción desmedida sin justificación alguna con el ejercicio fiscal 2024 anterior.

Por tanto considera que se ejerce violencia financiera e institucional en su contra, y de todos los integrantes del cabildo que votaron esta disminución sin justificación y sin respetar las Leyes de disciplina financiera y criterios de contabilidad gubernamental que deben permear en toda realización de actividades hacendarias de un municipio.

De suerte que considera que existe una posible infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, a su vez, la violencia política.

17.- Menciona que en cada evento, reunión, o sesión de cuerpo colegiado del ayuntamiento, recibe malos tratos por parte de los integrantes de cabildo, como puede constatarse en la Quinta sesión Ordinaria de cabildo de fecha 12 de marzo de 2025, en donde pide el uso de la voz para participar en un punto y en asuntos generales, y un regidor manifiesta abiertamente que NO PUEDO HACER USO DE LA VOZ, sin que exista fundamento legal para ello, que la persona que lleva la sesión es el propio Secretario del Ayuntamiento, y el ya le había dado el uso de la voz, pero el Regidor de una forma prepotente y con el único ánimo de mermar psicológicamente, menciona que no puede hacer uso de la voz, claramente conductas vejatorias en su contra que merman en el desempeño de su encargo.

18.- Derivado de lo anterior, menciona que presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que quedo radicado en la Ponencia 3 del Tribunal Estatal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/041/2025-3 y su acumulado, seguida de la secuela procesal con fecha 06 de Agosto del año dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó la sentencia definitiva.

19.- Posterior a la sentencia anterior, la misma fue confirmada por la Sala regional CDMX en el tema de tener por acreditadas y dejar condenado que existió en contra de ella una obstaculización del cargo de Municipal por parte del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda, dentro del expediente número SCM/JDC/252/2025 Y ACUMULADOS, es decir, entonces los efectos de la sentencia tendientes a evitar la obstaculización del cargo siguen vigentes. Y siempre lo estuvieron.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

20.- Posterior al dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC donde ordenaban cese inmediato a los actos obstaculizadoras (ordenado también por esta Sala regional CDMX en el SCM/JDC/105/2025), así como a la propia sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, en su efecto 7.8 donde prohíbe a los condenados a que continúen ejerciendo actos de obstaculización en lo futuro, señala que lo cierto es que estos actos continuaron, tan es así, que en fechas 11 de agosto y 25 de agosto ambos del 2025, interpuso incidentes de incumplimiento de sentencia por seguir existiendo actos de los condenados que continuaban atentando contra sus derechos político electorales.

21.- Expresa que para que el Tribunal Electoral Local, le admitiera esos incidentes tuvieron que pasar más de 45 días naturales, y si no es que interpone Juicio de la ciudadanía ante la Sala regional CDMX para impugnar omisión de acordar sobre los incidentes presentados, radicado en el expediente SCM/JDC/271/2025, y es hasta el informe justificativo del Tribunal que exhiben los acuerdos de un día antes de la admisión de dichos incidentes, cuando el plazo para admitirlos ya había transcurrido en demasía, (3 días que marca la ley contra 45 días que se tardó el Tribunal local en admitir).

22.- Posteriormente menciona que presentó sendos oficios de contestación todos de unidades administrativas y secretarías del Ayuntamiento, entre Tesorería, Secretaria del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Secretario de Obras públicas, Sistema DIF Municipal, entre otros, en donde todos le responden sus peticiones de coordinación y colaboración institucional con la frase "estamos imposibilitados", alegando desde agenda ocupada, o hasta falta de personal para poder [REDACTED] el fondo de esto, es que refiere sigue sin poder coordinarse con ninguna área del ayuntamiento para poder ejercer el cargo para el que fue elegida.

23.- Por lo que, pasaron los días, después del dictado de la sentencia antes detallada, y el día 9 de agosto de 2025, a las 2:32 pm, le llegó una notificación a su teléfono celular, que desde la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento, publicaba un video institucional, el cual comenzaba con la imagen clásica, pero se llevó la sorpresa, de que era un video de apoyo al presidente municipal de personas mujeres, todas ellas subordinadas al presidente municipal, al ser el representante jurídico, administrativo y político del ayuntamiento, en donde con la construcción de los diálogos que ahí se exponen tratan de cambiar la narrativa mediática, para minimiza la violencia política de género que sufrió.

24.- De lo anterior, menciona que se puede apreciar, que utiliza los medios oficiales de comunicación, los logotipos y colores oficiales de la

imagen institucional del Ayuntamiento, y además, la producción se infiere fue realizada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, que orgánicamente depende directamente del presidente municipal.

Además, como la narrativa del video, trata de poner a Mujeres en contra de las mujeres víctimas de VPG que hoy son, dicho de otra forma, utiliza mujeres que están subordinadas a su poder como empleador, para enviar mensajes contradictorios, incitando a través de la narrativa del video al odio en contra de ella, comentarios ofensivos y altamente agresivos hacia su persona.

25.- Hoy menciona que temo por su vida, dado el uso institucional y sistemático para seguir agraviándola, el uso de recursos públicos para la producción de dicho video en apoyo, el uso de tipografía e iconografía del municipio para iniciar el video, y el uso de trabajadoras del propio ayuntamiento, con la narrativa que establece el video, solo polariza la imagen de ella de una forma negativa mal informando, lo que le genera malos tratos, y agresiones pasivo agresivas así como activo agresivas de parte del personal de distintas áreas del ayuntamiento, con estas acciones repetitivas están provocando su exclusión del espacio público, que ganó por la vía democrática.

26.- El video que circula en la red social Facebook, en el perfil del Ayuntamiento de es el pináculo de la violencia política que ha estado ejerciendo el presidente municipal y demás funcionarios demandados en su contra, que se puede advertir de dicho video que no solo son actos aislados de una u otra área del Ayuntamiento, sino que es la totalidad del sistema burocrático del municipio que, dirigido por las cabezas del gobierno, se une y logra un menoscabo total de su ejercicio del cargo como [REDACTED] dicho órgano colegiado municipal.

1. El uso de la estructura institucional como herramienta de violencia.
2. Violencia de género psicológica e incitación al odio.
3. Evidencias de la campaña de desprestigio y la incitación al odio
4. El uso de recursos públicos para la agresión y el camino judicial tortuoso

27.- Por lo que, el día 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo una sesión de cabildo en donde se intentó dar cumplimiento, fuera de plazo a las disculpas públicas condenadas en la sentencia en cuestión, en donde tanto el Presidente y un Regidor, intentaron dar cumplimiento a la sentencia emitiendo disculpas públicas, que hicieron públicas en el Diario de Morelos, en la Página oficial del Ayuntamiento, y en su perfil de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

redes sociales, pero cabe destacar que las mismas, son distintas entre sí y no cumplen los lineamientos que existen en materia de disculpas públicas.

28. Cumplimiento meramente formal y despojo del mando operativo (agosto - noviembre 2025). Posterior a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) del seis de agosto de dos mil veinticinco, que declaró la obstrucción a su cargo, la Consejería Jurídica fue formalmente reincorporada a la adscripción de la Sin embargo, este cumplimiento fue meramente documental y de palabra, resultando insuficiente e ineficaz para la reparación integral.

29. Bloqueo en el nombramiento del titular (agosto 2025). En un intento por acatar plenamente la sentencia, propuso ante el Cabildo, en tiempo y forma, a una persona de su entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el TEEM. No obstante, el Cabildo, con el voto mayoritario de los denunciados, votó en contra y rechazó su propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.

30. Persistencia del control político y omisión operativa. A consecuencia directa del bloqueo anterior, el Consejero Jurídico sigue siendo la persona designada originalmente por el C. Presidente Municipal. En la práctica, esto implica que, si bien la Consejería Jurídica está formalmente en su estructura, el titular responde a la voluntad del Alcalde y no sus instrucciones, perpetuando el control sobre una de las áreas vitales de mi encargo.

31. Negativa de colaboración y aislamiento del consejero jurídico. La obstrucción se materializa con la negativa directa a la colaboración: menciona que ha enviado sendos oficios al Consejero Jurídico solicitando reuniones de trabajo para charlar temas jurídicos, así como su reubicación a las oficinas En todos los casos, ha recibido respuestas negativas o han hecho caso omiso, demostrando un abierto desafío a la autoridad de la

32. Desconocimiento del estado procesal y anulación de la función legal. Esta simulación en la adscripción orgánica la ha dejado en un estado de indefensión e invisibilización respecto a su función primordial.

Menciona que el Consejero Jurídico no le reporta el estado procesal de los juicios en los que el Ayuntamiento es parte, le oculta las estrategias jurídicas de defensa y se limita a remitirle únicamente la última foja de los escritos para su firma, sin habérsele permitido conocer el contenido íntegro. Por ende, desconoce el estado real de los litigios, lo cual constituye una grave y directa obstrucción a su función de Representante Legal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

33. Recurrimiento a instancias internas por omisiones. Como medida de defensa ante este patrón de obstrucción y negativa de información, ha tenido que presentar una denuncia administrativa en contra del Consejero Jurídico ante la Contraloría Municipal [REDACTED] cual subraya la necesidad de intervención externa ante la falta de cooperación interna.

34. Obstrucción económica agravada y no reparación patrimonial. Lo más grave es que la afectación presupuestal persiste. A la fecha de la presente denuncia, no solo continúa disminuido el presupuesto asignado a la [REDACTED] sino que tampoco se ha ordenado o ejecutado el reintegro de los recursos económicos eliminados desde el inicio de su gestión, siendo un acto continuo de Violencia Política de Género en su vertiente económica.

35. Invisibilización y Obstrucción Generalizada De Las Áreas Operativas. El patrón de violencia se extiende a los demás funcionarios denunciados. De forma generalizada y sistemática, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor y el Consejero Jurídico han hecho caso omiso a sus peticiones, solicitudes y requerimientos administrativos. Esta falta de atención concertada tiene como efecto su invisibilización dentro de la estructura municipal, impidiendo que pueda ejercer plenamente su cargo de [REDACTED] y Representante Legal del Ayuntamiento, a pesar de la existencia de una sentencia judicial a su favor donde se decretó la obstrucción del cargo.

No pasa desapercibido que con fecha veintinueve de enero del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2026 mediante el cual se desechó parcialmente la queja presentada por la ciudadana

Eliminado con fundamento en el primer párrafo del Artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de la resolución IMPEPAC/CT/001/2026, del 27 de enero de 2026.

Presidente Municipal de [REDACTED] por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025.

De tal suerte que se determinara conocer únicamente respecto de los siguientes hechos: 18 al 35.

Ello al advertirse que eran posteriores a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y distintos a los que fueron materia del juicio de la ciudadanía radicado con el expediente TEEM/JDC/41/2025 por lo que se consideró procedente ordenar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral por conducto de su titular, con apoyo de la Dirección Jurídica, continuar la sustanciación de la queja, respecto de los hechos antes precisados, y una vez agotada la etapa de investigación presentar el proyecto que por derecho corresponda a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

SEXTO. DE LA DETERMINACIÓN. Al respecto, resulta de gran importancia hacer un análisis desde la perspectiva de la violencia política en razón de género. Como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derecho de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetuadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad, esto es:

Tipo de violencia: ⁷	Descripción:
Violencia Psicológica	[...] cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. [...]
Violencia Física	[...] Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas [...]
Violencia Patrimonial	[...] cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima [...]
Violencia Económica	[...] Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones

⁷ Artículo 6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Tipo de violencia: ⁷	Descripción:
	encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral [...]
Violencia Sexual	[...] Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]
Violencia a Través de Interpósita Persona	[...] cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. [...]

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetuados por una servidora o servidor público en perjuicio de otro u otra, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una servidora o servidor público en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado líneas o criterios jurisprudenciales, destacando los puntos sobre los cuales debe descansar un análisis para considerar o determinar la actualización de la violencia política contra la mujer por razón de género, a saber:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física, psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos, de ello entonces que de la ya citada jurisprudencia, se deriven los parámetros mediante los cuales, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto, se puede establecer la violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo estos:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos: medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Es trascendental señalar que ante la presentación de la queja, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual **previno a la quejosa.**

Promoviente que el siguiente dieciséis del mismo mes y año presentó escrito por el cual a su dicho pretendía atender los requerimientos, de ahí que la autoridad sustanciadora determinó por un lado tener por cumplida la prevención, por otra parcialmente y por otras no cumplido, en ese sentido, tal como se le hizo del conocimiento a la quejosa, mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, el presente asunto **seguiría con la investigación con los elementos aportados y se resolvería con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.**

Asimismo se determinó que respecto de la ampliación de denuncia, al estar estrechamente relacionados con lo que fue materia del desahogo de prevención

a través de acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, se reservó emitir pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

De esta forma, la quejosa, además de presuntamente atender lo que fue materia de prevención señaló en su escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco identificado con el número de folio 003756 en esencia lo siguiente:

1.- Mediante oficio número TMX/SM/504/2025, presentado en fecha 9 de julio del año dos mil veinticinco, ella solicitó al Tesorero Municipal emitiera el visto bueno, para que ella y los regidores puedan otorgar descuentos en infracciones de tránsito que no estén relacionados con el consumo de alcohol y/o drogas, así como estímulos fiscales en los accesorios que deriven del impuesto predial.

El Tesorero municipal dio respuesta mediante oficio número TM/215/2025, en el que no consideró viable el poder otorgar descuentos en el cobro de infracciones de tránsito que no estén relacionados con el consumo del alcohol y/o drogas y en estímulos fiscales de los accesorios que se deriven del impuesto predial, bajo un esquema de 15 descuentos mensuales por cada concepto.

3.- Aunado a lo anterior, mediante oficio número TMX/SM/529/2025, refiere que realizó la modificación correspondiente al oficio y solicitó al Tesorero Municipal emitiera el visto bueno, para que ella y los regidores puedan otorgar descuentos en el cobro de infracciones de tránsito que no estén relacionados con el consumo del alcohol y/o drogas y en estímulos fiscales de los accesorios que se deriven del impuesto predial, bajo un esquema de 8 descuentos mensuales por cada concepto.

En ese orden de ideas, no obstante de las modificaciones realizadas, el Tesorero Municipal, mediante oficio número TM/219/2025, le informó que el criterio se mantenía en un sentido negativo a la viabilidad de que sea autorizado dicho punto.

2.- Mediante oficios con número TMX/SM/518/2025, suscrito en fecha 10 de julio del dos mil veinticinco y presentado en fecha 17 de julio de la presente anualidad, solicitó la intervención del Secretario de Turismo a fin de designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en las instalaciones de la ayudantía municipal de la 10 de abril, y brindar la asistencia con un módulo de Turismo y fomento empresarial en la Primer Jornada de Servicios Municipales.

El Secretario de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento, mediante oficio de fecha 22 de julio del 2025, identificado con el número TMX/STyDE/0338/2025, informó a [REDACTED] imposibilidad para brindar el apoyo solicitado, derivado de que no se encuentra disponible la agenda de las áreas a su cargo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número TMX/SM/584/2025, se permitió preguntar de manera directa al Director de Turismo del Ayuntamiento, si las actividades a que hace referencia el mencionado Secretario, le permiten acudir a la jornada de servicios municipales para instalar un módulo de información turística, quien le manifestó que existía disponibilidad por parte del área que representa para acudir.

3.- Mediante oficio TMX/SM/521/2025, suscrito con fecha 10 de julio del año dos mil veinticinco y presentado en fecha 11 de julio, solicitó al Secretario del Ayuntamiento su intervención a fin de designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en las instalaciones de la ayudantía municipal de la 10 de abril, para brindar la asistencia con un módulo de información por parte de Registro Civil, Asuntos Migratorios y Buen Gobierno, en la Primer Jornada de Servicios Municipales.

El Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número TMX/SA/109/2025, informó [REDACTED] que se encontraba imposibilitado con su participación, en razón de que parte del personal se encontraba disfrutando su periodo vacacional.

4.- Mediante oficio número TMX/SM/522/2025, suscrito en fecha 10 de julio del año dos mil veinticinco y presentado el 11 de julio de la misma fecha, solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable, su intervención para designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en las instalaciones de la ayudantía municipal de la colonia 10 de abril, para brindar la asistencia con un módulo de información por parte de la Tenencia de la Tierra, en la Primer Jornada de Servicios Municipales.

Menciona que, a la fecha, el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable, ha omitido dar respuesta a dicho oficio.

5.- Mediante oficio número TMX/SM/524/2025, suscrito en fecha 10 de julio del año dos mil veinticinco, y presentado el 11 de julio del mismo año, solicitó a la Presidenta del Sistema DIF, su intervención para designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en las instalaciones de la ayudantía municipal de la colonia 10 de abril, para brindar la asistencia y asesoría de programas y apoyos que el Sistema DIF Municipal ofrece.

Aunado a lo anterior, el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante oficio número DIF/DG/0203/2025, suscrito el día 17 de julio del año 2025 y recibido el día 21 de julio de la presente anualidad, le informó la imposibilidad de brindar el apoyo solicitado ya que el Sistema DIF se encuentra realizando jornadas de salud, e invitaba a sumarse a las mismas.

6.- Mediante oficio número TMX/SM/569/2025, de fecha 21 de julio del dos mil veinticinco, solicitó al Oficial Mayor del ayuntamiento se presentara en la oficina que ocupa la [REDACTED] a efecto de dar seguimiento a un asunto que ha quedado suspendido en razón de las inasistencias a las múltiples reuniones a las que ha sido convocado por ella, no obstante que confirma su asistencia.

En ese orden de ideas, el día miércoles 23 de julio de la presente anualidad, el Oficial Mayor se presentó a las oficinas [REDACTED] derivado de los temas tratados, el Oficial Mayor sugirió la presencia del Consejero Jurídico y se acordó continuar con la reunión el día 28 de julio a las 12:00 horas, para dar seguimiento a los mismos.

Posteriormente, en fecha 24 de julio del dos mil veinticinco, mediante oficio número TMX/SM/587/2025, convocó al oficial mayor a la reunión acordada, en la fecha y hora sugerida [REDACTED]. No obstante lo anterior, mediante oficio número TMX/OM/890/2025, de fecha 28 de julio de la presente anualidad, hizo del conocimiento de la Síndica la imposibilidad de asistir a la reunión, solicitando una nueva fecha para retomar la reunión.

Mediante oficio número TMX/SM/594/2025, suscrito y presentado el día 28 de julio del dos mil veinticinco, en respuesta al memorándum del oficial mayor TMX/OM/890/2025, se permitió recordarle que en la reunión llevada a cabo el 23 de julio de la presente anualidad, quedó pendiente resolver un asunto que involucra a la Dirección de Patrimonio y la forma en que su titular se trasladará para realizar actividades en el ejercicio de sus funciones, mismas que iniciaban el 04 de agosto del mismo año, motivo por el cual el tema a tratar no admitía demora.

7.- Mediante oficio número TMX/SM/586/2025, de fecha 24 de julio del dos mil veinticinco, solicitó al Consejero Jurídico del ayuntamiento se presentara en la oficina que ocupa la [REDACTED] a efecto de dar seguimiento a un asunto que ha quedado suspendido en razón de las inasistencias a las múltiples reuniones a las que ha sido convocado por ella.

En ese orden de ideas, menciona que el Consejero jurídico, mediante oficio número TX/CJ/513/2025, de fecha 25 de julio de la presente anualidad, manifestó encontrarse imposibilitado de presentarse a la reunión a la que fue convocado; sin embargo, si el tema que interesaba tratar no admitía demora, podría cancelar su reunión, de lo contrario quedaría a disposición de la [REDACTED] para el día 29 de julio de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, mediante oficio TMX/SM/595/2025, le indicó al Consejero Jurídico que la reunión se llevaría a cabo el día 29 de julio de la presente anualidad en el horario que lo permitiera su agenda, respondiendo mediante oficio TX/CJ/514/2025 que el horario que le permitía su agenda era a las 11:00 horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Señala que ni el Consejero Jurídico ni el Oficial Mayor asistieron a la reunión programada en el párrafo anterior, desconociendo las razones puesto que no se le ha informado, y hasta la fecha dicha reunión ha quedado inconclusa.

8.- Mediante oficio número TMX/SM/570/2025, de fecha 21 de julio del dos mil veinticinco, solicitó al Tesorero del ayuntamiento se presentara en la oficina que ocupa la [REDACTED] a efecto de dar seguimiento a un asunto que ha quedado suspendido en razón de las inasistencias a las múltiples reuniones a las que ha sido convocado por ella, no obstante que confirma su asistencia.

El Tesorero Municipal marcó copia [REDACTED] del oficio número TM/227/2025, a través del cual instruyó a sus Directores de área a la reunión a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Mediante oficio número TMX/SM/591/2025, de fecha 24 de julio del dos mil veinticinco, en respuesta al oficio TMX/227/2025, recibido en la misma fecha, le hizo del conocimiento que el asunto a tratar debería ser abordado personalmente con el titular por tratarse de un asunto que merecía confidencialidad.

9.- Mediante oficio número TMX/SM/588/2025, suscrito el 14 de julio del dos mil veinticinco y presentado el 24 de julio de la misma anualidad, solicitó al tesorero municipal presentara al ayuntamiento el corte de caja correspondiente a los meses de abril a junio del presente año, toda vez que los mismos debieron ser presentados durante los primeros diez días del mes correspondiente; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

10.- Mediante oficio número TMX/SM/596/2025, suscrito y presentado el día 28 de julio del dos mil veinticinco, solicitó al Secretario de Obras Públicas una cita con una Licenciada, para efecto de dar seguimiento a su petición ciudadana que compete a su área; sin que a la fecha se haya dado respuesta a su oficio.

11.- Mediante oficio número TMX/SM/609/2025, suscrito en fecha 31 de julio del año dos mil veinticinco y presentado el día 04 de agosto del mismo año, solicitó al Secretario de Obras Públicas brindarle atención y seguimiento a una denuncia que se realizó en su área, con relación a trabajos de construcción que se estaban realizando, presuntamente irregulares; sin que a la fecha se haya dado respuesta a su oficio.

12.- Mediante oficio número TMX/SM/525/2025, suscrito en fecha 06 de agosto del año dos mil veinticinco y presentado el 08 de agosto del mismo año, solicitó a la Presidenta del Sistema DIF su intervención para designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en la Colonia Los Presidentes de este municipio, para brindar la asistencia y asesoría de programas y apoyos que el Sistema DIF Municipal ofrece.

Aunado a lo anterior, menciona que la Presidenta del Sistema Municipal DIF, mediante oficio número DIF/DG/311/2025, informó a la [REDACTED] siguiente:

"... En primer término le ofrecemos [REDACTED] culpa ya que, nosotros contamos con la calendarización de las brigadas de salud y nos es imposible apoyarla en el evento que solicita, ya que se llevan a cabo todos los días viernes, así mismo le informo a usted que, debido a la naturaleza de este Sistema, es decir, al ser un Organismo Público Descentralizado, dependemos principalmente de la operatividad del personal de cada una de las diferentes Áreas administrativas pertenecientes al DIF Temixco, esto con la finalidad de obtener recursos."

13.- Mediante oficio número TMX/SM/626/2025, suscrito en fecha 06 de agosto del año dos mil veinticinco y presentado el 08 de agosto de la misma fecha, solicitó al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable, su intervención para designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en la Colonia Los Presidentes de este municipio, para brindar la asistencia con un módulo de información por parte de la Tenencia de la Tierra, en la Segunda Jornada de Servicios Municipales.

Resulta importante mencionar que, a la fecha, el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable; ha omitido dar respuesta a su ocurso.

14.- Mediante oficio TMX/SM/627/2025, suscrito con fecha 06 de agosto del año dos mil veinticinco y presentado en fecha 08 de agosto, solicitó al Secretario del Ayuntamiento su intervención a fin de designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en la Colonia Los Presidentes de este municipio, para brindar la asistencia con un módulo de información por parte de Registro Civil, Asuntos Migratorios y Buen Gobierno, en la Segunda Jornada de Servicios Municipales.

El Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número TMX/SA/131/2025, informó [REDACTED] que se encontraba imposibilitado con su participación, en razón de que parte del personal se encontraba disfrutando su periodo vacacional.

15.- Mediante oficio con número TMX/SM/630/2025, suscrito en fecha 06 de agosto del dos mil veinticinco y presentado en fecha 08 de agosto de la presente anualidad, solicitó a la Secretaria de Bienestar Social del Ayuntamiento su intervención a fin de designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en la Colonia Los Presidentes de este municipio, para brindar la asistencia de revisión médica y un módulo de juventud en la Segunda Jornada de Servicios Municipales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

En respuesta a lo anterior, señala que el Director de Salud, mediante oficio número TMX/SBS/DS/656/2025, informó que su labor consiste en gestionar y brindar servicios bajo una planeación previa y calendarizada, y que las tres jefaturas a su cargo mantienen actividades permanentes en distintas zonas del municipio, y ya tenían agendada una brigada en determinado poblado.

16.- Mediante oficios con número TMX/SM/631/2025, suscrito en fecha 06 de agosto del dos mil veinticinco y presentado en fecha 08 de agosto de la presente anualidad, solicitó la intervención del Secretario de Turismo y Desarrollo Económico a fin de designar personal de las áreas a su cargo para presentarse en la Colonia los Presidentes de este municipio, y brindar la asistencia con un módulo de Turismo y fomento empresarial en la Segunda Jornada de Servicios Municipales, sin que a la fecha se haya tenido una respuesta favorable por dicho Secretario.

17.- Mediante oficio número TMX/SM/640/2025, de fecha 08 de agosto del mismo año, solicitó a la Presidenta del Sistema DIF apoyo con equipo médico durante el Torneo de Artes Marciales organizado por la Sindicatura, y poder garantizar la salud y seguridad de los participantes durante los combates.

Aunado a lo anterior, menciona que la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante oficio número DIF/PS/310/2025, de fecha 12 de agosto de la presente anualidad, informó a la [REDACTED] la imposibilidad de brindar el apoyo solicitado, en razón de que el evento se llevaría a cabo el sábado 04 de octubre del dos mil veinticinco, y el organismo maneja un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

18.- Mediante oficio número TMX/SM/642/2025, de fecha 08 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al tesorero municipal informar [REDACTED] el estado analítico del Ejercicio del Presupuesto de egresos del periodo de Enero a Julio de 2025, correspondiente a la Consejería Jurídica y sus Direcciones.

No obstante lo anterior, a la fecha se ha omitido brindar la información solicitada en dicho oficio.

19.- Mediante oficio número TMX/SM/643/2025, de fecha 08 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al Tesorero Municipal considerar a esta [REDACTED] realizar los trabajos que nos permitan contar con el anteproyecto del presupuesto de egresos 2026, y cumplir con las acciones de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

20.- Mediante oficio número TMX/SM/646/2025, de fecha 12 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al Tesorero Municipal proporcionara a la [REDACTED] bueno que avale la suficiencia presupuestal para la adquisición del Sistema Multiplataforma denominado "CRM-GESTIÓN DE PATRIMONIOS (DESARROLLO A LA MEDIDA); sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

21.- El día 13 de agosto del año dos mil veinticinco, debió haberse celebrado la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, conforme al calendario de Sesiones Ordinarias a Celebrar durante el año 2025, que fue determinado por los mismos integrantes de Cabildo, con base en lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Reglamento interior de Cabildo del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha mencionada en el párrafo anterior, mediante oficio número TMX/SM/658/2025, solicitó al Secretario del Ayuntamiento que informara a la [REDACTED] motivo y fundamento legal por el que omitió girar la convocatoria correspondiente.

El Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número SA/DC/520/2025, de fecha 18 de agosto del año dos mil veinticinco, en respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, le informó que, derivado de que se encontraba valorando jurídica y administrativamente un asunto extraordinario y de suma importancia que, a su juicio, implicaba ser agendado en el orden del día respectivo, omitió involuntariamente elaborar en tiempo y forma la convocatoria a la sesión de cabildo ordinaria que debió celebrarse el día 13 de agosto, señalando que ésta sería reprogramada, sin que existiera un acuerdo previo para realizar dicha modificación.

Así las cosas, señala que el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número SA/DC/0567/2025, de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, convocó a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo para celebrarse el día 22 de agosto del mismo año, es decir, 9 días posteriores a la designada por el Cabildo en el Calendario de Sesiones Ordinarias, sin que existiera un acuerdo previo para realizar dicha modificación.

22.- Mediante oficio número TMX/SM/658/2025, de fecha 14 de agosto del año dos mil veinticinco, solicitó al Presidente Municipal Constitucional girara sus apreciables instrucciones al Secretario del Ayuntamiento a efecto de que convocara a los integrantes del ayuntamiento a Sesión extraordinaria de cabildo, en la cual el punto a tratar fuera la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica de la sindicatura municipal.

Al respecto, el Secretario del ayuntamiento, mediante oficio número SA/DC/569/2025, de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, informó a [REDACTED] que el asunto estaba siendo valorado, de conformidad con el marco legal aplicable que al caso corresponde; omitiendo integrar el punto solicitado en el orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de la presente anualidad.

23.- Mediante oficio número TMX/SM/689/2025, suscrito el 21 de agosto del dos mil veinticinco y presentado el 22 de agosto de la misma anualidad, solicitó al Tesorero Municipal presentara al ayuntamiento el corte de caja

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

correspondiente al mes de julio del presente año, toda vez que los mismos debieron ser presentados durante los primeros diez días del mes siguiente, tal como lo dispone el artículo 38 fracción XIV y 82 fracción XI de la Ley Orgánica del Estado de Morelos; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

24.- En fecha 26 de agosto del dos mil veinticinco, el Secretario del Ayuntamiento, a través del oficio SA/622/2025 y por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional, [convocó a] la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, programada en el Calendario de Sesiones Ordinarias de Cabildo aprobada para el presente año 2025. Lo anterior sin que exista acuerdo del propio cabildo para la modificación del calendario, el cual solo podrá ser modificado mediante acuerdo del propio cabildo, tal como lo dispone el artículo 28 del Reglamento Interior de Cabildo del ayuntamiento.

25.- Mediante oficio número TMX/SM/712/2025, de fecha 26 de agosto del año dos mil veinticinco, solicitó al Presidente Municipal Constitucional tuviera a bien girar sus apreciables instrucciones para efecto de que, dentro del plazo de 05 días, se convoque la Sesión de Cabildo que corresponda para aprobar la designación de una persona como titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, por ser la propuesta [REDACTED] y así dar cumplimiento al efecto 7.4 de la Sentencia de fecha 06 de agosto del año en curso, radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/41/2025/2025-3 y su acumulado.

Menciona que el Presidente Municipal Constitucional, mediante oficio número PTM/1753/2025, le informó que solicitó al Secretario del Ayuntamiento enlistara en la siguiente sesión inmediata de cabildo el punto del orden del día solicitado.

En ese orden de ideas, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SA/DC/639/2025, convocó a la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo para celebrarse el 02 de septiembre del dos mil veinticinco, en la que se enlistó en el punto número 4 del orden del día lo siguiente:

"4. Cumplimiento del punto 7.4, del Capítulo Séptimo, denominado "Efectos", de la sentencia de fecha seis de agosto del año en curso, dictada dentro del Expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEE/JDC/41/2025-3 y su acumulado, relativo a someter a consideración de los integrantes del ayuntamiento en sesión de cabildo, la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Síndica Municipal."

El 02 de septiembre del año dos mil veinticinco, en la celebración de la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo, algunos integrantes de cabildo decidieron no aprobar el punto propuesto en el orden del día, lo que se traduce en incumplimiento al mandato judicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

En ese orden de ideas, refiere que mediante oficio número TMX/SM/743/2025, suscrito en fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticinco y presentado en fecha 08 de septiembre del mismo año, solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal Constitucional instruir al Secretario del Ayuntamiento para efecto de convocar a la brevedad posible a Sesión de Cabildo Extraordinaria, teniendo como único punto del orden del día la designación de determinada persona como nueva titular de la Consejería Jurídica de ese Ayuntamiento.

Posteriormente, mediante oficio número TMX/SM/798/2025, de fecha 11 de septiembre del año dos mil veinticinco y en alcance a su oficio número TMX/SM/743/2025, propuso una terna de licenciados en derecho para designar a la persona titular de la Consejería Jurídica.

Refiere que el Presidente Municipal Constitucional ha omitido dar respuesta a los oficios antes mencionados; asimismo, ha omitido integrar el punto del orden del día solicitado, no obstante que se han celebrado cuatro sesiones de cabildo posteriores a su oficio número TMX/SM/743/2025.

26.- Mediante oficio número TMX/SM/746/2025, de fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticinco, solicitó al Consejero Jurídico proporcionara a la [REDACTED] copia de los libros de gobierno de la consejería jurídica y las direcciones de área, informe de actividades realizadas y el estado procesal que guardan los asuntos que atiende dicha Unidad Administrativa.

Al respecto, señala que el Consejero Jurídico, mediante oficio TX/CJ/555/2025 de fecha 05 de septiembre del año dos mil veinticinco, hizo del conocimiento [REDACTED] que la información fue solicitada a los titulares de las direcciones; no obstante, a la fecha el Consejero Jurídico ha omitido proporcionarle la información solicitada.

27.- Menciona que se convocó a la Décima Sexta Sesión Ordinaria a celebrarse el 03 de septiembre del dos mil veinticinco, sin que la misma se encuentre contemplada en el calendario de sesiones Ordinarias para el año 2025, aprobado el 08 de enero del presente año.

28.- Mediante oficio TMX/SM/758/2025, de fecha 04 de septiembre del año dos mil veinticinco, a efecto de que exista mayor coordinación entre ambas unidades administrativas, informó al Consejero Jurídico la designación de una oficina para su uso exclusivo dentro de la [REDACTED] y le solicitó le indicara el día y la hora en que realizaría el traslado para coordinarlo con el área correspondiente.

El Consejero jurídico, mediante oficio número TX/CJ/557/2025, manifestó que no existía falta de coordinación y que las oficinas donde se encuentra la Consejería Jurídica cuentan con una ubicación estratégica que permite el desplazamiento al personal a su cargo, incluyendo la [REDACTED]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

...ción para atender cualquier consideración jurídica o legal que la sindicatura tenga respecto de los asuntos que se encuentran en su oficina, así como cualquier duda o comentario.

No omite mencionar que, como lo manifestó en hechos pasados, la [REDACTED] ha solicitado la presencia del consejero jurídico a diversas reuniones para tratar asuntos que son de su competencia sin que haya atendido alguna de ellas, máxime que ha confirmado su asistencia, por lo que resulta falso que exista coordinación entre el área que ella representa y la Consejería Jurídica.

29.- Mediante oficio número TMX/SM/759/2025, de fecha 04 de septiembre del año dos mil veinticinco, solicitó al Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento su apoyo para brindar atención y seguimiento a la petición por ser de su competencia. Sin que se le haya dado respuesta a dicho oficio.

30.- Mediante oficio sin número de fecha 05 de septiembre del año dos mil veinticinco, recibido por la [REDACTED] a las 11:56 horas, el Consejero Jurídico remitió [REDACTED] una contestación de demanda, refiriendo que lo hacía para recabar su firma y sello oficial, solicitándole lo devolviera el mismo día puesto que se trataba de un término; no obstante que se tuvieron diez días para realizar dicha contestación.

Después de revisar la contestación antes mencionada, mediante oficio TMX/762/2025 de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, le manifestó al Consejero Jurídico ciertas cuestiones.

Que a las 15:55 del mismo día 05 de septiembre, el consejero jurídico remitió de nueva cuenta, para recabar la firma y sello oficial, la misma contestación con algunas modificaciones atendiendo a las observaciones señaladas en el párrafo anterior; sin embargo, de la literalidad de la contestación se advertía de nueva cuenta una confesional que podría perjudicar los intereses del municipio [REDACTED] la obligación de velar, por lo que mediante oficio TMX/SM/764/2025 del mismo día, le solicitó por segunda ocasión realizara las adecuaciones necesarias para tomar en consideración las observaciones en comento.

31.- Mediante oficio número TMX/SM/770/2025, presentado el 10 de septiembre del año dos mil veinticinco, y toda vez que no recibió respuesta a su oficio número TMX/SM/643/2025, le reiteró al Tesorero Municipal su solicitud de considerar a [REDACTED] realizar los trabajos que nos permitan contar con el anteproyecto del presupuesto de egresos 2026, y cumplir con las acciones de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

32.- Mediante oficios número TMX/SM/775/2025, TMX/SM/777/2025, TMX/SM/778/2025, TMX/SM/779/2025, todos de fecha 09 de septiembre del

año dos mil veinticinco, solicitó al Director de Recursos Humanos para que, dentro del plazo de 03 días, informara a la [REDACTED]

- Si determinada persona, quien se desempeña como Secretario del ayuntamiento, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Morelos, y se le proporcionara copia certificada de los documentos con que se acreditara el cumplimiento.
- Si determinada persona, quien se desempeña como Tesorero del ayuntamiento, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Morelos, y se le proporcionara copia certificada de los documentos con que se acreditara el cumplimiento.
- Si determinada persona, quien se desempeña como Oficial de Registro Civil 01 de ese ayuntamiento, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Morelos, y se le proporcionara copia certificada de los documentos con que se acreditara el cumplimiento.
- Si determinada persona, quien se desempeña como Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable del ayuntamiento, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Morelos, y se le proporcionara copia certificada de los documentos con que se acreditara el cumplimiento.

Menciona que el Director de Recursos Humanos, mediante oficio número TMX/SM/779/2025 de fecha 12 de septiembre del año dos mil veinticinco, manifestó que en breve término le sería remitida la información y documentación solicitada, sin que a la fecha se le haya proporcionado dicha información.

32 [sic].- Mediante oficio número TMX/SM/789/2025, de fecha 17 de septiembre del año dos mil veinticinco, solicitó al Jefe de Adquisiciones y Licitaciones del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de 03 días, informara [REDACTED] el mecanismo que fue utilizado para la adquisición de los útiles escolares que este ayuntamiento entregó a las diferentes escuelas del municipio, en cumplimiento a un acuerdo de cabildo aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, sin que a la fecha haya recibido la información solicitada.

Derivado de ello, esta autoridad estima tomar en cuenta tales manifestaciones como hechos omitidos en el escrito inicial de denuncia, mismos que se encuentran vinculados con **presunta obstrucción del cargo en la vertiente de violencia política por razón de género**, lo que permite garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ello con la finalidad de garantizar de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

manera integral el acceso a la justicia, por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género y así evitar una fragmentación de la causa planteada.

De esta manera su estudio preliminar deberá atender el principio de unidad de la causa y el deber de juzgar con perspectiva de género, lo anterior toda vez que la violencia política contra las mujeres en razón de género suele manifestarse a través de actos sistemáticos concatenados y continuos, sobre todo como se expone por la quejosa que se encuentran vinculados con su escrito inicial de denuncia.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 24/2024 de rubro y texto:

"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral."

Precisado lo descrito, a efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento del presente asunto, esta autoridad electoral estima necesario realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados con base en la jurisprudencia 45/2016 *mutadis mutandis* de rubro y texto:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados** constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral, en este caso presunta violencia política contra la mujer en razón de género.

En ese sentido, se considera importante señalar los elementos de prueba que obran en el presente asunto, aportados por la quejosa y recabados por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, se destacan los siguientes:

- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.
- Copia simple de credencial para votar de la C. Señala que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado de Morelos y de la materia correspondiente, el Estado de Morelos y de la materia correspondiente, el 17 de febrero de 2026.
- **Copia simple de constancia de mayoría y validez de la elección** Señala que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado de Morelos y de la materia correspondiente, el 17 de febrero de 2026.
- Copia simple del oficio TMX/SM/504/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/518/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/529/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/584/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/521/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/524/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/522/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/569/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/587/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/586/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/595/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/594/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/591/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/570/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/588/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/596/2025 y anexos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Copia simple del oficio TMX/SM/609/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/625/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/626/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/627/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/630/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/631/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/640/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/642/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/643/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/646/2025 y anexos
- Copia simple del oficio TMX/SM/658/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/689/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/712/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/743/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/746/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/758/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/759/2025 y anexo
- Copia simple del oficio TMX/SM/762/2025 y anexo
- Copia simple del oficio TMX/SM/764/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/770/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/775/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/779/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/789/2025
- Copia simple del oficio TMX/SM/798/2025 y anexos
- Copia simple del oficio TM/215/2025
- Copia simple del oficio TM/219/2025
- Copia simple del oficio TMX/STYDE/0338/2025
- Copia simple del oficio TMX/SA/109/2025
- Copia simple del oficio TX/CJ/513/2025
- Copia simple del oficio TM/227/2025
- Copia simple del oficio TMX/OM/890/2025
- Copia simple del oficio TX/CJ/514/2025
- Copia simple del oficio DIF/PS/311/2025
- Copia simple del oficio TMX/SA/131/2025
- Copia simple del oficio DIF/PS/310/2025
- Copia simple del oficio TM/DP-061/2025
- Copia simple del oficio SA/DC/537/2025
- Copia simple del oficio SA/DC/520/2025
- Copia simple del oficio SA/SC/0567/2025
- Copia simple del oficio SA/DC/569/2025
- Copia simple del oficio OMT/1753/2025
- Copia simple del oficio SA/SC/639/2025
- Copia simple del oficio TX/CJ/555/2025 y anexo
- Copia simple del escrito de fecha 05 de septiembre de 2025, con folio 001236
- Copia simple del escrito de fecha 05 de septiembre de 2025, con folio 001239 y anexo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Copia simple del oficio DRH/1857/2025
- Copia simple del oficio SAT/160/2025
- Copia simple del oficio TX/CJ/557/2025
- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis.
- Oficios: **TMX/STyDE/DT/003/2025** signado por el Director de Turismo; **PMT/0011/2026** signado por el Presidente Municipal; oficio **TMX/SOPDUyS/024/2025** signado por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Sustentable; **DIF/DG/016/2026** signado por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; **TMX/OM/036/2026** signado por el Oficial Mayor; **TX/CJ/023/2025** signado por el Consejero Jurídico; **TM/017/2026** signado por el Tesorero; **TMX/STyDE/0721/2026** signado por el Secretario de Turismo, Desarrollo Económico; **TMX/DP-088/2026** signado por Presupuesto; **TMX/SBS/DS/24/2026** signado por el Director de Salud; **SA/011/2026** signado por el Secretario; **SAT/CMPCT/0110/2026** signado por el Coordinador Municipal de Protección Civil; y **TMX/OM/DA/JA/513/2025** signado por el Jefe de Adquisiciones y Licitaciones, todos del Ayuntamiento en cuestión, así como sus respectivos anexos.
- Copia certificada de oficio TMX/SM/525/2025.
- Copia certificada de oficio TMX/SM/575/2025.
- Copia simple del oficio TMX/SM/658/2025.
- Copia simple del oficio TMX/SM/777/2025.
- Copia simple del oficio TMX/SM/778/2025.
- Copia simple del oficio TMX/SM/585/2025.
- Oficio TMX/SOPDUyS/040/2026 y sus anexos
- Acta circunstanciada del veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Con base a dichos elementos este Instituto Electoral Local procederá a realizar un estudio de los presupuestos establecidos en la JURISPRUDENCIA 21/2018, **en el entendido que esto radica desde un enfoque ESTRICTAMENTE PRELIMINAR del asunto para estar en condiciones de advertir si las conductas denunciadas se enmarcan en una probable violencia política por razón de género de suerte que esta autoridad advierta elementos mínimos necesarios para admitir la queja, bajo los términos siguientes:**

ELEMENTO QUE ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 21/2018:	ENCUADRAMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO:	CUESTIÓN PRELIMINAR
Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	Pudiera cumplirse	La quejosa ostenta actualmente el [REDACTED] Municipal; de ahí que pueda suceder en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente, del ejercicio del cargo para el que fue votada.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de	Pudiera cumplirse	En virtud de que, las personas señaladas como presuntos responsables, resultan ser un particular o grupo de personas, esto es:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

ELEMENTO QUE ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 21/2018:	ENCUADRAMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO:	CUESTIÓN PRELIMINAR
comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;		- Una persona con el carácter de Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Morelos - Una persona en su carácter de Consejero Jurídico de un Ayuntamiento del Estado de Morelos - En una persona en su carácter de Oficial Mayor de un Ayuntamiento del Estado de Morelos - Una persona en su carácter de Tesorero Municipal, de un Ayuntamiento del Estado de Morelos
Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	No pudiera cumplirse	Se considera que no podría actualizarse ya que de los hechos narrados y de las documentales que obran en el expediente no se desprende que pudieran haberse ejercitado en su contra violencia política por razón de género en alguno de esos tópicos.
Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	No pudiera cumplirse	Se estima que podría no actualizarse , ya que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos mínimos para considerar que pueden constituir una anulación o limitación del pleno goce y ejercicio de los derechos político-electorales y sobre todo que estas actuaciones se realicen en detrimento de su calidad de ser mujer.
Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.	No pudiera cumplirse	De los hechos denunciados no evidencian que la mujer en cuestión haya sido sometida a un trato desigual por su condición de género , de ahí que tampoco se cumpliría.

En ese sentido se considera que con base a los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa y los recabados por esta autoridad administrativa electoral resultan ser indicios insuficientes para iniciar la admisión de la queja, habida cuenta que la investigación es acorde a los principios de mínima intervención y proporcionalidad, y se basa en una cuestión meramente preliminar, tal como lo señala la Tesis XVII/2015:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN

MÍNIMA. De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Podemos concluir que los hechos denunciados en la queja desde un enfoque preliminar no podrían cumplir con los elementos mínimos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 para configurar una posible vulneración de los derechos políticos-electorales de la promovente por violencia política de género. En particular, si no se demuestra que los actos denunciados estuvieron dirigidos explícitamente a descalificar o discriminar a la mujer por su género, ni que existió un intento de despojarla de sus derechos políticos dentro del contexto electoral, no se podrían considerar como actos de violencia política de género.

Por lo tanto, con base en los hechos presentados, a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia, no se podría configurar una posible vulneración de los derechos de la promovente por violencia política en razón de género en la queja de mérito, lo anterior partiendo desde un análisis preliminar y basado con perspectiva de género.

Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, se debe atender con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género. En ese orden de ideas, desde un análisis preliminar, esta autoridad electoral estima que no se desprende que los hechos relatados por la quejosa en el escrito de queja y en diverso escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco se aborden temas relacionados con la violencia política en razón de género, máxime que bajo la apariencia del buen derecho partiendo de la buena fe de la misma, respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, así como las afirmaciones contenidas en el mismo, las pruebas que fueron aportadas de manera indiciaria en la presente denuncia, las obtenidas por esta autoridad electoral que no se emite un pronunciamiento sobre su alcance y valor, se toman en cuenta con la finalidad de emitir la presente determinación.

Asimismo la presente determinación no trae consigo un pronunciamiento necesariamente de fondo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Tesis CXXXV/2002 de título "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO."

Tomando en cuenta que el presente acuerdo no versa sobre calificar la existe o no de violencia política por razón de género de acuerdo a las cuestiones planteadas, sino una actuación de orden público y de orden preferente en verificar que con los elementos con que cuenta esta autoridad resulten suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una violación a las normas electorales como en el presente asunto sometido a consideración por presunta violencia política contra la mujer en razón de género y solo en caso afirmativo, admitir la denuncia, pues de lo contrario, debe desecharse.

Solo al tener elementos suficientes se justifica la admisión o en su caso el desechamiento del procedimiento especial sancionador que sea evidente, con la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

descripción de los hechos y los indicios que obran en el expediente, que las conductas denunciadas podrían resultar violatorias de las disposiciones que integran el orden jurídico electoral en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

En consecuencia, esta autoridad determina que los hechos materia de la denuncia no encuadrarían anticipadamente en la configuración legal de una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que suponiendo sin conceder como lo refiere la quejosa, existe o persiste una obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 ello en su defecto tendría que ser analizado mediante otra vía y ante la autoridad jurisdiccional competente como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no obstante sus argumentos y documentales presentadas no son suficientes para poder admitir el procedimiento especial sancionador.

Resulta trascendental tener como criterio orientador lo analizado por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-252/2025, SCM-JDC-253/2025 y SCM-JDC-254/2025 acumulados, en la cual razonó que los hechos de obstaculización del cargo acreditados, por sí mismos, no implican que hayan sido desplegados por un elemento de género, lo que acontece en el presente asunto, toda vez que la quejosa considera que ante la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo por parte de los denunciados existe violencia política por razón de género, empero para esta autoridad tales argumentos no resultan suficientes para advertir de manera indubitable una posible violencia política contra la mujer en razón de género.

A mayor abundamiento la Sala en cita sostuvo que además, si en el expediente no es posible derivar que los hechos acreditados se realizaron por que fueran mujeres, tampoco se puede concluir que esa obstaculización de sus cargos hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujeres ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo.

Lo anterior porque las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer.

Ello, en el entendido de que **el sexo de las personas no es lo que determina el elemento de género**, sino que dichos hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder.

Considerar lo contrario, esto es, que por el hecho de que la parte actora es mujer se generaron las omisiones acreditadas, equivaldría a afirmar que las mujeres, por la solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, es lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

Por tanto de las documentales exhibidas por la quejosa y de lo recabado por esta autoridad como se ha referido no se emite un pronunciamiento sobre su alcance y valor ya que ello hubiera correspondido a la autoridad jurisdiccional, sin embargo como datos si son determinantes para realizar un análisis sobre la viabilidad de procedencia o no del inicio del procedimiento especial sancionador mismas que se consideran que no son suficientes para poder admitir la queja al advertirse falta de elementos que en apreciación de este organismo electoral local no demuestran bajo la apariencia del buen derecho la posible conducta de violencia política contra la mujer en razón de género.

No pasa desapercibido por otro lado para este Instituto Electoral Local que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la quejosa presentó escrito en el cual denunció a su vez a un perfil de la red social alojada en "Facebook", y señalando diez ligas electrónicas las cuales fueron materia de verificación mediante acta de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, al respecto una vez advertido su contenido no se demuestra alguna participación directa por parte de alguno de los denunciados, o que dicho perfil provenga de alguno de los denunciados.

De acuerdo a las facultades de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora del Instituto Estatal Electoral en tres ocasiones se giró oficio al Instituto Nacional Electoral para obtener mayores elementos de las direcciones electrónicas proporcionadas por la quejosa, sin embargo, la última respuesta obtenida mediante oficio INE-UT/00532/2026 consistió en lo siguiente:

(...)

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral brinda apoyo permanente en la práctica de diligencias relacionadas con diversas redes sociales, entre ellas las operadas por Meta Platforms Inc. Dichas gestiones se realizan a través de una plataforma electrónica que, de manera ordinaria, asigna un número de caso a cada solicitud y exige la captura de las URL o enlaces específicos que dirigen a los contenidos respecto de los cuales se requiere información o la remoción correspondiente. No obstante, al registrar la solicitud en el sistema, cada uno de los enlaces proporcionados arroja un mensaje que impide su validación, en virtud de que los contenidos ya no se encuentran visibles o disponibles. En consecuencia, la propia configuración de la plataforma imposibilita procesar formalmente la solicitud y generar el número de caso respectivo, situación que resulta ajena a esta Unidad Técnica.

(...)

Por lo que, pese a los esfuerzos de investigación, no fue posible obtener mayores datos respecto de las ligas denunciadas por la promovente.

Así, esta autoridad no es omisa en observar la queja desde la perspectiva género, como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: todas aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetuadas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad, esto es:

Tipo de violencia: ⁸	Descripción:
Violencia Psicológica	[...] cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. [...]
Violencia Física	[...] Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas [...]
Violencia Patrimonial	[...] Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima [...]
Violencia Económica	[...] Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral [...]
Violencia Sexual	[...] Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad

⁸ Artículo 6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Tipo de violencia: ⁸	Descripción:
	física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]
Violencia a Través de Interpósita Persona	[...] Cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. [...]

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetrados en perjuicio de otro u otra persona, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una persona en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física, psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos-electorales o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa, al no advertirse elementos mínimos para considerar que se pudiera estar ante una conducta de violencia política por razón de género, es que se considera que debe **DESECHARSE**.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé las hipótesis en las cuales el procedimiento especial sancionador debe **desecharse**, a saber:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que resulta aplicable la **fracción II**, ya que si bien, la reglamentación interna no prevé concretamente los causales por las cuales deba desecharse una queja en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, esta autoridad electoral no es ajena en tomar en consideración criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que ha considerado que los órganos administrativos encargados de sustanciar una denuncia otorgar facultades para desechar quejas cuando éstas no constituyen infracción electoral por violencia política por razón de género desde un análisis preliminar.

La Sala en cita, en el expediente SUP-REP-145/2025 puntualizó que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política electoral.

Lo anterior tomando como base la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL.

Explicó, que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

De ahí que para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo a la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En ese sentido, esta autoridad considera que el presente **DESECHAMIENTO**, se funda de manera análoga a lo previsto en la **fracción II, del artículo 68 del citado Reglamento, en correlación al dispositivo legal 474 Bis numeral 6, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**⁹ de aplicación

⁹ Artículo 474 Bis.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

a)...

b) **Sea notoriamente frívola o improcedente**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

supletoria, en terminos del precepto legal 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De esta forma, si bien la quejosa aporta una serie de oficios que fueron remitidos a los denunciados y/o contestaciones por parte de estos, no son suficientes para que permita a esta autoridad que tales actos y/o hechos estuvieran vinculado a la obstrucción al ejercicio del cargo de la quejosa **por su calidad de ser mujer.**

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que no existen elementos que permitan advertir de manera preliminar que los hechos denunciados constituyan la transgresión alegada por la denunciante; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De esta manera para esta autoridad no se desprenden elementos mínimos para presumir de manera preliminar que existan actos, hechos o expresiones de violencia política en razón de género, en dicho sentido se actualiza la hipótesis contenida en el artículo y fracción en mención del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aunado a ello la Sala Superior ha sostenido el criterio previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

Lo anterior se robustece además con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

realizados por el denunciado, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del **SUP-REP-44/2024** consideró que **"la admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia**, es decir, lo trascendente es que la autoridad electoral advierta con toda claridad la existencia de las conductas denunciadas y que estas conductas sean contrarias a la ley, **cuestión que en el caso no se actualiza.**

Derivado de lo anterior, es que se estima la improcedencia de la admisión del presente asunto por los presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN RESPECTO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/41/2025-3 y SUS ACUMULADOS. De acuerdo con los hechos dados a conocer por la quejosa, y que como se ha señalado en párrafos anteriores con fecha veintinueve de enero del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2026 mediante el cual se desechó parcialmente la queja presentada por la quejosa, al haber sido ya materia de conocimiento por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y sus acumulados.

De tal suerte que se determinó conocer únicamente respecto de los 18 al 35 de la denuncia.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera que la queja **ES A SU VEZ IMPROCEDENTE EN RELACIÓN A DIVERSOS HECHOS QUE HAN SIDO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN INCIDENTAL y que consistente en los siguientes:**

"18.- Mediante oficio número TMX/SM/642/2025, de fecha 08 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al tesorero municipal informar [REDACTED] el estado analítico del Ejercicio del Presupuesto de egresos del periodo de Enero a Julio de 2025, correspondiente a la Consejería Jurídica y sus Direcciones.

No obstante lo anterior, a la fecha se ha omitido brindar la información solicitada en dicho oficio.

19.- Mediante oficio número TMX/SM/643/2025, de fecha 08 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al Tesorero Municipal considerar a esta [REDACTED] realizar los trabajos que nos permitan contar con el anteproyecto del presupuesto de egresos 2026, y cumplir con las acciones de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

20.- Mediante oficio número TMX/SM/646/2025, de fecha 12 de agosto del dos mil veinticinco, solicitó al Tesorero Municipal proporcionar a [REDACTED] el visto bueno que avale la suficiencia presupuestal para la adquisición del Sistema Multiplataforma denominado "CRM-GESTIÓN DE PATRIMONIOS (DESARROLLO A LA MEDIDA); sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

21.- El día 13 de agosto del año dos mil veinticinco, debió haberse celebrado la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, conforme al calendario de Sesiones Ordinarias a Celebrar durante el año 2025, que fue determinado por los mismos integrantes de Cabildo, con base en lo dispuesto por el artículo 28 párrafo primero del Reglamento interior de Cabildo del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha mencionada en el párrafo anterior, mediante oficio número TMX/SM/658/2025, solicitó al Secretario del Ayuntamiento que informara a [REDACTED] motivo y fundamento legal por el que omitió girar la convocatoria correspondiente.

El Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número SA/DC/520/2025, de fecha 18 de agosto del año dos mil veinticinco, en respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, le informó que, derivado de que se encontraba valorando jurídica y administrativamente un asunto extraordinario y de suma importancia que, a su juicio, implicaba ser agendado en el orden del día respectivo, omitió involuntariamente elaborar en tiempo y forma la convocatoria a la sesión de cabildo ordinaria que debió celebrarse el día 13 de agosto, señalando que ésta sería reprogramada, sin que existiera un acuerdo previo para realizar dicha modificación.

Así las cosas, señala que el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio número SA/DC/0567/2025, de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, convocó a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo para celebrarse el día 22 de agosto del mismo año, es decir, 9 días posteriores a la designada por el Cabildo en el Calendario de Sesiones Ordinarias, sin que existiera un acuerdo previo para realizar dicha modificación.

23.- Mediante oficio número TMX/SM/689/2025, suscrito el 21 de agosto del dos mil veinticinco y presentado el 22 de agosto de la misma anualidad, solicitó al Tesorero Municipal presentara al ayuntamiento el corte de caja correspondiente al mes de julio del presente año, toda vez que los mismos debieron ser presentados durante los primeros diez días del mes siguiente, tal como lo dispone el artículo 38 fracción XIV y 82 fracción XI de la Ley Orgánica del Estado de Morelos; sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

24.- En fecha 26 de agosto del dos mil veinticinco, el Secretario del Ayuntamiento, a través del oficio SA/622/2025 y por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional, [convocó a] la Décima Sexta Sesión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ordinaria de Cabildo, programada en el Calendario de Sesiones Ordinarias de Cabildo aprobada para el presente año 2025. Lo anterior sin que exista acuerdo del propio cabildo para la modificación del calendario, el cual solo podrá ser modificado mediante acuerdo del propio cabildo, tal como lo dispone el artículo 28 del Reglamento Interior de Cabildo del ayuntamiento.

25.- Mediante oficio número TMX/SM/712/2025, de fecha 26 de agosto del año dos mil veinticinco, solicitó al Presidente Municipal Constitucional tuviera a bien girar sus apreciables instrucciones para efecto de que, dentro del plazo de 05 días, se convoque la Sesión de Cabildo que corresponda para aprobar la designación de una persona como titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, por ser la propuesta de [REDACTED] y así dar cumplimiento al efecto 7.4 de la Sentencia de fecha 06 de agosto del año en curso, radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/41/2025/2025-3 y su acumulado.

Menciona que el Presidente Municipal Constitucional, mediante oficio número PTM/1753/2025, le informó que solicitó al Secretario del Ayuntamiento enlistara en la siguiente sesión inmediata de cabildo el punto del orden del día solicitado.

En ese orden de ideas, el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SA/DC/639/2025, convocó a la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo para celebrarse el 02 de septiembre del dos mil veinticinco, en la que se enlistó en el punto número 4 del orden del día lo siguiente:

"4. Cumplimiento del punto 7.4, del Capítulo Séptimo, denominado "Efectos", de la sentencia de fecha seis de agosto del año en curso, dictada dentro del Expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEE/JDC/41/2025-3 y su acumulado, relativo a someter a consideración de los integrantes del ayuntamiento en sesión de cabildo, la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Síndico Municipal."

El 02 de septiembre del año dos mil veinticinco, en la celebración de la Trigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo, algunos integrantes de cabildo decidieron no aprobar el punto propuesto en el orden del día, lo que se traduce en incumplimiento al mandato judicial.

En ese orden de ideas, refiere que mediante oficio número TMX/SM/743/2025, suscrito en fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticinco y presentado en fecha 08 de septiembre del mismo año, solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal Constitucional instruir al Secretario del Ayuntamiento para efecto de convocar a la brevedad posible a Sesión de Cabildo Extraordinaria, teniendo como único punto del orden del día la designación de determinada persona como nueva titular de la Consejería Jurídica de ese Ayuntamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Posteriormente, mediante oficio número TMX/SM/798/2025, de fecha 11 de septiembre del año dos mil veinticinco y en alcance a su oficio número TMX/SM/743/2025, propuso una terna de licenciados en derecho para designar a la persona titular de la Consejería Jurídica.

Refiere que el Presidente Municipal Constitucional ha omitido dar respuesta a los oficios antes mencionados; asimismo, ha omitido integrar el punto del orden del día solicitado, no obstante que se han celebrado cuatro sesiones de cabildo posteriores a su oficio número TMX/SM/743/2025.

26.- Mediante oficio número TMX/SM/746/2025, de fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticinco, solicitó al Consejero Jurídico proporcionara a la [REDACTED] copia de los libros de gobierno de la consejería jurídica y las direcciones de área, informe de actividades realizadas y el estado procesal que guardan los asuntos que atiende dicha Unidad Administrativa.

Al respecto, señala que el Consejero Jurídico, mediante oficio TX/CJ/555/2025 de fecha 05 de septiembre del año dos mil veinticinco, hizo del conocimiento [REDACTED] que la información fue solicitada a los titulares de las direcciones; no obstante, a la fecha el Consejero Jurídico ha omitido proporcionarle la información solicitada.

27.- Menciona que se convocó a la Décima Sexta Sesión Ordinaria a celebrarse el 03 de septiembre del dos mil veinticinco, sin que la misma se encuentre contemplada en el calendario de sesiones Ordinarias para el año 2025, aprobado el 08 de enero del presente año.

28.- Mediante oficio TMX/SM/758/2025, de fecha 04 de septiembre del año dos mil veinticinco, a efecto de que exista mayor coordinación entre ambas unidades administrativas, informó al Consejero Jurídico la designación de una oficina para su uso exclusivo dentro de la [REDACTED] y le solicitó le indicara el día y la hora en que realizaría el traslado para coordinarlo con el área correspondiente.

El Consejero jurídico, mediante oficio número TX/CJ/557/2025, manifestó que no existía falta de coordinación y que las oficinas donde se encuentra la Consejería Jurídica cuentan con una ubicación estratégica que permite el desplazamiento al personal a su cargo, incluyendo la [REDACTED] manifestando su disposición para atender cualquier consideración jurídica o legal que la [REDACTED] de los asuntos que se encuentran en su oficina, así como cualquier duda o comentario.

No omite mencionar que, como lo manifestó en hechos pasados, [REDACTED] ha solicitado la presencia del consejero jurídico a diversas reuniones para tratar asuntos que son de su competencia sin que haya atendido alguna de ellas, máxime que ha confirmado su asistencia, por lo que resulta falso que exista coordinación entre el área que ella representa y la Consejería Jurídica.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

29.- Mediante oficio número TMX/SM/759/2025, de fecha 04 de septiembre del año dos mil veinticinco, solicitó al Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento su apoyo para brindar atención y seguimiento a la petición por ser de su competencia. Sin que se le haya dado respuesta a dicho oficio."

En su escrito, la quejosa alega que posterior a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM/JDC/041/2025-3 y su acumulado) y que fue confirmada por la Sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el tema de tener por acreditadas y dejar condenado que existió en su contra una obstaculización del cargo de Temixco, así como del dictado de las medidas cautelares provisionales dictadas por el IMPEPAC, a su decir, los actos continuaron por haberse publicado un video presuntamente institucional de apoyo al presidente Municipal de personas mujeres, TODAS ELLAS SUBORDINADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL lo que a su juicio minimiza la Violencia Política de Género que sufrió y que pretende se tenga por acreditada.

Al respecto, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó resolución incidental en el expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y sus acumulados, relacionado con el incumplimiento de sentencia del seis de agosto de ese mismo año, en la cual estudió y resolvió en la vía incidental lo que la quejosa pretende que vuelva a ser materia de estudio ante esta autoridad administrativa electoral.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su resolución incidental realizó el siguiente razonamiento jurídico:

(...)

- Incidente de incumplimiento de sentencia presentado por en fecha once de agosto.

La parte actora en el presente Juicio Ciudadano, afirma que las autoridades realizan actos de VPG, que se une al menoscabo de su ejercicio del cargo, ya que, considera que se utiliza la estructura institucional como herramienta de violencia, toda vez que, considera que existe una campaña de desprestigio y de incitación al odio en su contra, lo que, genera violencia psicológica y simbólica en su contra. Además refiere que se utilizan recursos públicos para seguir menoscabando su seguridad, su salud mental y su integridad como funcionaria pública.

Pues, manifiesta que, el día nueve de agosto, aproximadamente a las catorce horas con treinta y dos minutos, se percató de un video que circulaba en la red social denominada Facebook y que había sido publicado por la cuenta oficial del Ayuntamiento de Morelos, de apoyo al Presidente Municipal de [REDACTED], en el cual participan mujeres subordinadas a dicho Presidente Municipal, en ese sentido refiere que tratan de minimizar la VPG ejercida en su momento, en su contra. Además, refiere que se utilizaron medios oficiales de comunicación del Ayuntamiento de [REDACTED] así como, el logotipo y colores oficiales de la imagen institucional.

Por otro lado, refiere que, en la página de Facebook del medio de comunicación "FACTOR CUATRO RADIO" se observa un video en el que aparece un chat supuestamente perteneciente a personas que trabajan en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en el que expresan que realizarán una marcha de apoyo, y que además aparentemente el administrador de dicho grupo es [REDACTED] así mismo, refiere que en el chat en comento la llaman "vividora".

Estudio del caso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

➤ **Análisis de VPG**

En resumen, la recurrente refiere que se continúa ejerciendo VPG por parte de las autoridades responsables, principalmente por [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, el Ayuntamiento de [REDACTED] y el Director de Comunicación Social, todos del Ayuntamiento de [REDACTED].

En ese tenor se procede a desarrollar el test para verificar si se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la quejosa constituyen VPG, generada por los denunciados, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votada, toda vez que ejerce el cargo de [REDACTED].

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento no se cumple, ya que, las conductas fueron desplegadas por particulares, y de las constancias no se advierte la participación de agentes del Estado o Municipio.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

Este apartado **no se cumple** porque no se advierten actos u omisiones que obstruyan su ejercicio del cargo, por tanto, tampoco su derecho a ser votada en su vertiente de acceso al cargo, ni que menoscaben sus derechos político electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, en **Específico de la diligencia de inspección digital, de fecha veintiséis de septiembre**, se desprende lo siguiente:

Como puede observarse, la página de Facebook de donde se publicó el video denominada, "Factor Cuatro Radio" no se desprenden indicios que hagan suponer que las el presidente [REDACTED] ordenado o pagado por la difusión de dicho video, ni mucho menos que sean titulares de dicha página.

En ese sentido, si bien, quedo acreditado mediante la diligencia de inspección digital de fecha veintiséis de septiembre, la existencia de la publicación en donde se realizan las expresiones denunciadas, sin embargo, **se estima, que dichas expresiones realizadas por la personas que aparecen en el video aludido por la actora, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión**, ya que no se advierten mensajes de intimidación, amenazas, incitación al odio, o alguna otra cuestión que desprestigie a la actora o que menoscaben su ejercicio del cargo.

Si bien es cierto, de la diligencia en comento se desprende la palabra "vividoras", no se acredita que este dirigida a la actora.

Máxime que el video aportado solo es prueba indiciaria, por lo que, para ser valorada adecuadamente, requería de ser fortalecida con elementos demostrativos que corroboraran y complementaran su contenido, cuya falta lleva a concluir que este no es suficiente para sustentar las afirmaciones de la actora.

Sin embargo, como se apuntó, **no se advierten indicios de VPG**, de ahí que el material probatorio aportado por la actora, sea insuficiente para acreditarla.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

Este Tribunal estima que no se actualiza este elemento porque no existe indicio alguno que permita a este órgano jurisdiccional concluir que dichas acciones se hubieran generado en contra de la quejosa con motivo de su género, es decir, por el hecho de ser mujer.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¿Los hechos denunciados se cometieron porque la quejosa es mujer?

No. No puede hablarse de VPG, cuando ya quedó ilustrado que las manifestaciones vertidas fueron realizadas en el uso del derecho a la libertad de expresión, ni se advierte indicio alguno que permita concluir que se originaron por el hecho de ser mujer, tampoco causaron un menoscabo en los derechos político electorales de la actora, ni se actualizaron como amenazas, intimidaciones u obstrucción a su debido ejercicio del cargo, ya que, como se refirió en líneas que anteceden, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro en cita, las expresiones fueron realizadas en el uso a su derecho de libertad de expresión.

En consecuencia, se **determina como inexistente la VPG alegada por la actora incidentista**, en los términos precisados.

...

En consecuencia, al no acreditarse la VPG, lo procedente es declarar **infundados** los agravios de la actora incidentista
(...)

Motivito por el cual al ser hechos en igualdad de circunstancias y si bien los hechos señalados por la quejosa fueron estudiados en una incidente de incumplimiento de sentencia por cuerda separada a la Litis principal, esta autoridad considera que al estar firme tal determinación y que está estrechamente relacionada con el fallo principal del expediente TEEM/JDC/41/2025-3 y sus acumulados, por lo que **NO RESULTA PROCEDENTE ADMITIR LA DENUNCIA EN TORNO A ESAS MANIFESTACIONES.**

En la misma tesitura, **NO RESULTA PROCEDENTE ADMITIR lo concerniente a:**

- **La supuesta obstrucción a su cargo, respecto a que la Consejería Jurídica fue formalmente reincorporada su adscripción por ser supuestamente meramente documental y de palabra, lo que le resulta insuficiente e ineficaz para la reparación integral y acatamiento pleno de la sentencia.**
- **El hecho de que presentó ante el Cabildo, a una persona de su entera confianza para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero, que el Cabildo, con el voto mayoritario votó en contra y rechazó su propuesta, evidenciando la intención de mantener el control político del área.**
- **El no cumplimiento de los lineamientos que existen en materia de disculpas públicas en relación a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Lo anterior, puesto que la quejosa, continua realizando manifestaciones en relación al cumplimiento o incumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y que incluso de la misma manera han sido analizados ya por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

esa autoridad jurisdiccional en el incidente resuelto el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, a saber:

(...)

I. Como se apuntó con anterioridad, el efecto 7.3 de la **sentencia de fecha seis de agosto consistió en que** los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED] en un plazo máximo de DIEZ DIAS, llevaran a cabo una sesión de Cabildo en la que aprobaron la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura orgánica [REDACTED] con la respectiva adecuación al presupuesto de egresos, que permitiera su funcionalidad.

➤ **¿Cumplió?**

Sí cumplió, toda vez que, de los informes rendidos por las autoridades responsables en fecha veintidós de septiembre, se desprende que en fecha **veintiséis de agosto** se celebró la **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo** del Ayuntamiento de [REDACTED] en la cual se **aprobó la reasignación de la Consejería Jurídica a la estructura [REDACTED]**, con la consecuente adecuación al presupuesto de egresos.

II. El efecto 7.4 consistió en que el Cabildo Municipal [REDACTED] debía reunirse en un plazo máximo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se realice la sesión indicada en el punto anterior, y apruebe la **designación de la persona titular de la Consejería Jurídica**, de las propuestas que [REDACTED] debiendo remitir **copia certificada**, de las constancias que acrediten su cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** posteriores.

➤ **¿Cumplió?**

Sí cumplió, ya que de las constancias que obran en autos, así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que existe un nombramiento de Consejero Jurídico, que no fue impugnado por la actora **incidentiaria, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo** del ayuntamiento de [REDACTED] celebrada el día **treinta de mayo**, de cual se desprende que de **comun acuerdo** entre el presidente [REDACTED] **se propuso y se aprobó** la designación del Lic. Miguel Francisco Alonso Guzmán como titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento.

En ese sentido la esencia del efecto 7.4 fue que se **aprobara la designación de la persona titular de la Consejería Jurídica, de las propuestas que acuerde la Municipal con el Presidente Municipal (sic)**, lo cual, como se apuntó con anterioridad, ya sucedió, por lo tanto dicho punto se tiene por cumplido, con la designación del Lic. Miguel Francisco Alonso Guzmán como titular de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento...

III. Ahora bien por cuanto a los efectos **precisados en los efectos 7.7 mediante el cual se ordenó** al Presidente Municipal [REDACTED] ambos del [REDACTED] ofrecer una **disculpa pública** a las actoras en sesión de cabildo, por haber realizado actos que configuran VPG, por los hechos ocurridos el día doce de marzo, en detrimento de sus derechos político electorales.

➤ **¿Cumplió?**

Sí cumplió, ya que de las constancias que obran en autos del expediente principal así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo** del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos celebrada el diecinueve de agosto, de cual se desprende que el Presidente Municipal [REDACTED] ofrecieron una **disculpa pública** a la [REDACTED] Adriana de la Cruz Castrejón.

IV. Por cuanto a los efectos **precisados en los [REDACTED] mediante el cual se ordenó** al Presidente Municipal [REDACTED] ambos del Municipio de [REDACTED] ofrecer una **disculpa pública** a las actoras, la cual debía hacerse del conocimiento de la sociedad, a través de los estrados y a través de internet por la página oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, asimismo, debiera publicarse en un diario que tenga circulación en ese Municipio, en un plazo no mayor a CINCO días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

remitiendo a este Tribunal Electoral, las respectivas constancias, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS.

➤ **¿Cumplió?**

Sí cumplió, ya que de las constancias que obran en autos del expediente principal así como, de los informes rendidos por las autoridades responsables se desprende que el Presidente Municipal [REDACTED] hicieron del conocimiento las respectivas **disculpas públicas** en la edición de fecha diecinueve de agosto del periódico denominado "**Diario de Morelos**", **disculpas públicas** que ofrecieron a la [REDACTED] y a la Regidora Adriana de la Cruz Castrejón.

En consecuencia, al tener por cumplidos los efectos de la sentencia, lo procedente es [REDACTED] dados los agravios hechos valer por la actora incidentista y por la otra fundados los agravios hechos valer por los incidentistas [REDACTED] (...)

Derivado de ello LO PROCEDENTE ES DESECHAR LA QUEJA LISA Y LLANAMENTE, en términos del artículo 68 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en correlación al 474 Bis numeral 6, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral de aplicación supletoria, de conformidad con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo tomando en cuestión la cosa juzgada, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, al actualizarse de dos maneras distintas:

- ✓ **La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.**
- ✓ **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Derivado de lo razonado en la presente determinación.

OCTAVO. Finalmente, esta autoridad no pasa desapercibida que con fecha veinte de enero del año en curso, se aprobó el acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el que se declararon procedentes las medidas cautelares y de protección consistentes en:

- Ordenar a los denunciados, abstenerse de impedir, obstaculizar o interferir en el ejercicio de las atribuciones de la quejosa asimismo de realizar cualquier acto que tenga por objeto obstruir, obstaculizar o impedir que la ciudadana mencionada pueda ejercer o desempeñar libremente el cargo que ostenta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

- Ordenar a los denunciados *limitarse de realizar cualquier tipo de conductas de intimidación o molestia por sí o por interpósita persona*, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente procedimiento especial sancionador.

Estableciéndose que dichas medidas **estarían vigente hasta en tanto se dicte sentencia en el procedimiento especial sancionador y esta cause definitividad o firmeza, o en su defecto hasta que se dicte acuerdo de cumplimiento de sentencia y solo en el caso de que la quejosa considere necesario continuar lo tendrá que hacer del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral.**

Tomando en cuenta el desechamiento de la queja presentada por la parte denunciante, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la normativa electoral aplicable, resulta procedente que las mismas **cesen sus efectos en el momento en que la presente determinación alcance definitividad y firmeza**, lo anterior, toda vez que las medidas provisionales son accesorias al procedimiento principal y su permanencia únicamente se justifica mientras subsista la apariencia de buen derecho y el riesgo inminente que pretenden prevenir, de suerte que al haberse determinado que la queja no puede ser admitida a trámite, desaparece automáticamente el presupuesto jurídico que habilitaba a esta autoridad a mantener vigentes tales determinaciones precautorias.

NOVENO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo”.

En conclusión, para el caso concreto que nos ocupa, las conductas denunciadas y los hechos narrados no cuentan con los elementos mínimos legales requeridos, como la existencia de una infracción específica de la normatividad electoral, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para aprobar el presente acuerdo, por lo expuesto en los considerandos del presente.

SEGUNDO. Se **desecha lisa y llanamente** la queja interpuesta por la quejosa, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO. **Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos día veinte de marzo del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con treinta y seis minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y LLANAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LISA Y CLARAMENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, INSTAURADA POR UNA CIUDADANA EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y OTROS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.